

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES  
CARRERA DE DERECHO  
VALERA, ESTADO TRUJILLO



EL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS Y LAS ADOLESCENTES  
EN VENEZUELA FRENTE AL DERECHO COMPARADO (ALEMANIA,  
BRASIL, PERÚ, MÉXICO y EE.UU.)

**Autores:**

Kelvis Javier Briceño Oviedo  
C.I. N° V- 27.051.650

Kimberly Daniela Torres Vilorio  
C.I. N° V-26.877.459

Javier Alejandro Aponte Andrade  
C.I. N° V- 27.029.291

Natalia Lorena Segovia  
C.I. N° V- 26.036.976

Katherine Vanessa Mosquera Pinto  
C.I. N° V- 17.587.477

**Tutora:** Esp. Yamely Torrealba.

Valera, Febrero de 2021.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES  
CARRERA DE DERECHO  
VALERA, ESTADO TRUJILLO



**EL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS Y LAS ADOLESCENTES  
EN VENEZUELA FRENTE AL DERECHO COMPARADO (ALEMANIA,  
BRASIL, PERÚ, MÉXICO y EE.UU.)**

*Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al Título de Abogado.*

**Autores:**

Kelvis Javier Briceño Oviedo  
C.I. N° V- 27.051.650

Kimberly Daniela Torres Vilorio  
C.I. N° V-26.877.459

Javier Alejandro Aponte Andrade  
C.I. N° V- 27.029.291

Natalia Lorena Segovia  
C.I. N° V- 26.036.976

Katherine Vanessa Mosquera Pinto  
C.I. N° V- 17.587.477

**Tutora:** Esp. Yamely Torrealba.

Valera, Febrero de 2021,

**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**VALERA ESTADO TRUJILLO**



**ACEPTACIÓN DEL TUTOR**

Quien suscribe, **Profesora Yamely E. Torrealba**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V-10.310.765**, por medio de la presente hago constar que acepto asesorar a los alumnos, **Kelvis Javier Briceño Oviedo**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V-27.051.650**, **Kimberly Daniela Torres Viloría**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V-26.877.459**, **Javier Alejandro Aponte Andrade**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V-27.029.291**, **Natalia Lorena Segovia**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V-26.036.976** y **Katherine Vanessa Mosquera Pinto**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V-17.587.477**, con el carácter de Tutor en la elaboración del Trabajo de Grado titulado: **“EL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS Y LAS ADOLESCENTES EN VENEZUELA FRENTE AL DERECHO COMPARADO ALEMANIA, BRASIL, PERÚ, MÉXICO Y EE.UU”**, para optar al título de Abogado. Aceptación que se expide en Valera al (01) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

**Prof. Yamely E Torrealba**

CI Nº V- 10.310.765

**Tutor.**

**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**VALERA ESTADO TRUJILLO**



**APROBACIÓN DEL TUTOR**

Quien suscribe, **Profesora Yamely E. Torrealba**, titular de la cédula de identidad N°10.310.765 en mi carácter de tutora del Trabajo Especial de Grado, presentado por los estudiantes **Kelvis Briceño**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 27.051.650, **Kimberly Torres**, titular de la Cédula de Identidad N° V-26.877.459, **Javier Aponte**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 27.029.291, **Natalia Segovia**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 26.036.976 y **Katherine Mosquera**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 17.587.477, que lleva por título **“EL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS Y LAS ADOLESCENTES EN VENEZUELA FRENTE AL DERECHO COMPARADO ALEMANIA, BRASIL, PERÚ, MÉXICO Y EE.UU”** para optar al título de Abogado, considero que el mismo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser presentado por los mencionados alumnos **al jurado examinador**, mediante envío por el correo institucional **conforme lo dispuesto en la Resolución N° CFCJPS-001-2021 del 14-01-2021 emitida por el Consejo de Facultad**, y su posterior exposición por video para que sea evaluado por el jurado que a tales efectos se designe.

En la ciudad de Valera al día (19) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

**Prof. Yamely E Torrealba**

CI N° V- 10.310.765

**Tutor.**



# UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

[www.uvm.edu.ve](http://www.uvm.edu.ve)

Av. Caracas con calle Buenos Aires Quinta Las Palmas, Valera Edo. Trujillo – Venezuela. Telfs (0271)2253648–2251621-2212233

## VICERRECTORADO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES.

### VEREDICTO.

Nosotros, Profesor Pedro Rivas, Profesor Hugo Hernández, Profesora Yamely Torrealba; designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: **“EL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS Y LAS ADOLESCENTES EN VENEZUELA FRENTE AL DERECHO COMPARADO (ALEMANIA, BRASIL, PERÚ, MÉXICO y EE.UU.)”**, que presenta el bachiller **KELVIS JAVIER BRICEÑO OVIEDO**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V-27.051.650**, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad “Valle del Momboy”, referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Prof. Hugo Hernández  
C.I. Nº V- 10.910.770  
Jurado.

Prof. Yamely Torrealba  
C.I. Nº V- 10.310.765  
Tutor.

Prof. Pedro Rivas  
C.I. Nº V -9.177.248  
Presidente del Jurado.

Prof. Luis Coronado  
C.I. Nº V- 11.613.363  
Decano.

Prof. Ana Inares  
C.I. Nº V- 9.013.217  
Vicerrector.



# UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

[www.uvm.edu.ve](http://www.uvm.edu.ve)

Av. Caracas con calle Buenos Aires Quinta Las Palmas, Valera Edo. Trujillo – Venezuela. Telfs (0271)2253648–2251621-2212233

## VICERRECTORADO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES.

### VEREDICTO.

Nosotros, Profesor Pedro Rivas, Profesor Hugo Hernández, Profesora Yamely Torrealba; designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: **“EL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS Y LAS ADOLESCENTES EN VENEZUELA FRENTE AL DERECHO COMPARADO (ALEMANIA, BRASIL, PERÚ, MÉXICO y EE.UU.)”**, que presenta la bachiller **KIMBERLY DANIELA TORRES VILORIA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V-26.877.459**, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad “Valle del Momboy”, referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Prof. Hugo Hernández  
C.I. Nº V- 10.910.770  
Jurado.

Prof. Yamely Torrealba  
C.I. Nº V- 10.310.765  
Tutor.

Prof. Pedro Rivas  
C.I. Nº V -9.177.248  
Presidente del Jurado.

Prof. Luis Coronado  
C.I. Nº V- 11.613.363  
Decano.

Prof. Ana Inares  
C.I. Nº V- 9.013.217  
Vicerrector.



# UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

[www.uvm.edu.ve](http://www.uvm.edu.ve)

Av. Caracas con calle Buenos Aires Quinta Las Palmas, Valera Edo. Trujillo – Venezuela. Telfs (0271)2253648–2251621-2212233

## VICERRECTORADO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES.

### VEREDICTO.

Nosotros, Profesor Pedro Rivas, Profesor Hugo Hernández, Profesora Yamely Torrealba; designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: **“EL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS Y LAS ADOLESCENTES EN VENEZUELA FRENTE AL DERECHO COMPARADO (ALEMANIA, BRASIL, PERÚ, MÉXICO y EE.UU.)”**, que presenta el bachiller **JAVIER ALEJANDRO APONTE ANDRADE**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V- 27.029.29**, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad “Valle del Momboy”, referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Prof. Hugo Hernández  
C.I. Nº V- 10.910.770  
Jurado.

Prof. Yamely Torrealba  
C.I. Nº V- 10.310.765  
Tutor.

Prof. Pedro Rivas  
C.I. Nº V -9.177.248  
Presidente del Jurado.

Prof. Luis Coronado  
C.I. Nº V- 11.613.363  
Decano.

Prof. Ana Inares  
C.I. Nº V- 9.013.217  
Vicerrector.



# UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

[www.uvm.edu.ve](http://www.uvm.edu.ve)

Av. Caracas con calle Buenos Aires Quinta Las Palmas, Valera Edo. Trujillo – Venezuela. Telfs (0271)2253648–2251621-2212233

## VICERRECTORADO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES.

### VEREDICTO.

Nosotros, Profesor Pedro Rivas, Profesor Hugo Hernández, Profesora Yamely Torrealba; designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: **“EL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS Y LAS ADOLESCENTES EN VENEZUELA FRENTE AL DERECHO COMPARADO (ALEMANIA, BRASIL, PERÚ, MÉXICO y EE.UU.)”**, que presenta la bachiller **NATALIA LORENA SEGOVIA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V- 26.036.976**, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad “Valle del Momboy”, referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Prof. Hugo Hernández  
C.I. Nº V- 10.910.770  
Jurado.

Prof. Yamely Torrealba  
C.I. Nº V- 10.310.765  
Tutor.

Prof. Pedro Rivas  
C.I. Nº V -9.177.248  
Presidente del Jurado.

Prof. Luis Coronado  
C.I. Nº V- 11.613.363  
Decano.

Prof. Ana Inares  
C.I. Nº V- 9.013.217  
Vicerrector.



# UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

[www.uvm.edu.ve](http://www.uvm.edu.ve)

Av. Caracas con calle Buenos Aires Quinta Las Palmas, Valera Edo. Trujillo – Venezuela. Telfs (0271)2253648–2251621-2212233

## VICERRECTORADO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES.

### VEREDICTO.

Nosotros, Profesor Pedro Rivas, Profesor Hugo Hernández, Profesora Yamely Torrealba; designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: **“EL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS Y LAS ADOLESCENTES EN VENEZUELA FRENTE AL DERECHO COMPARADO (ALEMANIA, BRASIL, PERÚ, MÉXICO y EE.UU.)”**, que presenta la bachiller **KATHERINE VANESSA MOSQUERA PINTO**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V- 17.587.477**, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con catorce (14) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad “Valle del Momboy”, referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Prof. Hugo Hernández  
C.I. Nº V- 10.910.770  
Jurado.

Prof. Yamely Torrealba  
C.I. Nº V- 10.310.765  
Tutor.

Prof. Pedro Rivas  
C.I. Nº V -9.177.248  
Presidente del Jurado.

Prof. Luis Coronado  
C.I. Nº V- 11.613.363  
Decano.

Prof. Ana Inares  
C.I. Nº V- 9.013.217  
Vicerrector.

## **DEDICATORIA.**

Este logro personal y académico, se lo dedico primeramente a mi Dios quien con su infinita gracia me ayudo a conseguirlo y me lleno de la fuerza necesaria para seguir.

A mi padre Adel Briceño, quien me formo con los mejores valores y que aunque ya no se encuentra con nosotros físicamente, sé que estaría orgulloso de ver lo que hoy soy.

A mi querida madre Yarelis Oviedo, por brindarme todo su amor y apoyo lo cual me impulso a seguir adelante, su bendición a lo largo de mi vida me protege y me lleva a seguir el camino del bien.

A mi hermana Erika, quien me ha brindado su apoyo incondicional durante este transitar; A mis hermanos Katherine, Kender y Eduardo a quienes siempre llevo presentes.

A mi Tia Yusmely Oviedo, quien ha sido como una segunda madre para mí; A mis familiares; A Stefanny, Gladys, Nayelith, Santiago, Dimas quienes creyeron en mí y en mis expectativas; A mis amigos Kimberly, Simón, Natalia, Gaby y José quienes siempre estuvieron ahí para mí.

Todo esto es para ustedes.

**Kelvis Javier Briceño Oviedo.**

## **DEDICATORIA.**

El presente trabajo de grado va dedicado principalmente a Dios, quien me inspiro y me guio en la búsqueda de la materialización de mis logros académicos y personales.

A mi madre Yackelin Viloría y a mi padre Víctor Torres, por ser los pilares más importantes de mi vida y demostrarme siempre su amor incondicional ante cualquier circunstancia, por creer en mí y brindarme el apoyo necesario para consolidar mis sueños, realmente los amo.

A mi abuela Ana Carmen Viloría, por ser la principal promotora de mis sueños y llenar mi vida de cariño incondicional.

A mis hermanos; Andreina, Richi, Anyibell y Yoverly, por apoyarme en la materialización de este largo proceso de formación académica.

A mis sobrinos; Santiago, Abitmael, Erick, Isaías, Arleth y Ashley, por ser mi inspiración de superación.

A mis amigos; Simón, Kelvis y Natalia, por acompañarme en este largo camino y estar presente en cada momento importante de mi vida.

**Kimberly Daniela Torres Viloría**

## **DEDICATORIA.**

Culminada una gran meta, que a lo largo del camino me ha dejado cosas maravillosas, quiero dedicar este gran logro primeramente a Dios por darme la vida, llevarme por el camino correcto, darme la fuerza y valentía para vencer, con dios todo, sin el nada.

A mi madre amada Mireya Segovia por ser mi mayor inspiración, estar siempre ahí apoyándome, dándome los mejores consejos y creyendo en mí con su corazón, por enseñarme a luchar, por ser mi gran ejemplo a seguir, madre este logro también es tuyo.

A mi hermana gemela Nayari Segovia que a pesar de no estar en casa por ser un migrante más ha estado presente en cada uno de mis pasos, apoyándome, es mi gran inspiración. A mis demás hermanos blanca Segovia, Janier Peña, Luisana Segovia, Luis Segovia, gracias por ayudarme tanto, motivarme, aconsejarme y confiar en mí, no hay nada más hermoso que la familia.

Al señor Marcos Castellanos, un amigo ejemplar soy afortunada de tener buenas personas en mi camino.

Por último, a mis amigos Simón, Kelvis, Kimberly y Javier, sin duda una de las mejores experiencias en esta trayectoria fue tener su bonita amistad.

Gracias a todos por estar conmigo en este largo camino, Dios les bendiga, este logro también es de ustedes.

**Natalia Lorena Segovia.**

## **DEDICATORIA.**

Dedico esto principalmente a Dios todo poderoso, por haberme dado la vida y la dicha de permitirme estar en esta etapa tan importante de mi vida a donde he llegado, creador de todas las cosas, el que me ha dado mucha fortaleza para continuar en las veces que estuve a punto de caer.

A mi Madre, por ser una de las personas importantes en mi vida que me ha demostrado su amor y apoyo incondicional sin importar las adversidades que se nos presentan siempre estará ahí para mí.

A mi Padre, quien a pesar de nuestras diferencias siempre me ha inculcado excelentes hábitos y valores, me ha formado como la gran persona que soy.

A mis hermanos por ser grandes amigos para mí que siempre me han demostrado lealtad al momento de necesitarlos aunque no somos perfectos, siempre estaremos el uno para el otro.

Y por supuesto le dedico esto a mi hija Valery Anthonella, eres la persona que más amo en este mundo, quien me ha enseñado como enfrentar la vida sin estar preparado.

**Javier Alejandro Aponte Andrade.**

## **DEDICATORIA.**

A Dios todopoderoso; por su bondad al darme Vida salud, Paciencia y sobre todo mucha Fuerza en aquellos días cuando más lo necesite.

A Mariana Moreno, gracias por tu apoyo incondicional, a nivel de trabajo, salud y prosperidad, sabiendo que no tengo mi familia aquí me diste las herramientas necesarias para convivir me diste comprensión, amor, ejemplo de lucha estoy en deuda con usted mi querida amiga en las buenas y las malas gracias.

A mis Padres Lisbeth Pinto y Alberto Mosquera, que han sido el pilar fundamental a lo largo de toda mi vida, es por ustedes ejemplo de Amor, Lucha, competición, trabajo y esfuerzo para ser una mejor.

A María Teresa Bravo Luna; Gracias a esta rectora en su tiempo en el año 2016 me dio la oportunidad de ingresar a la mejor Universidad Valle del Momboy.

A mis Hermanos; Carlos, Jessica y Randres; que este triunfo que hoy es nuestro.

A los Profesores; a mis mentores y guía Yamely Torrealba, José Conte, Frank Hernández, Maresa Maldonado, Servio Paredes, Pedro Froilan, Emilio Salas, Mary Trini Godoy, Leila Ramírez pura excelencia educativa.

**Katherine Vanessa Mosquera Pinto.**

## **AGRADECIMIENTOS.**

Agradecemos primeramente a Dios, por todas sus bendiciones, por iluminar nuestro camino y por permitirnos alcanzar las metas que nos hemos propuesto en nuestras vidas.

A cada uno de nuestros padres, hijos, hermanos, tíos, abuelos y primos, a nuestras familias, por habernos brindado su apoyo incondicional a lo largo de nuestra etapa académica.

A nuestra apreciada Tutora, Prof. Yamely Torrealba, por su incansable labor como Docente y su apoyo incondicional e indispensable, quien nos ha dedicado desde el inicio de nuestra Carrera parte de su tiempo tanto en las aulas de clases, como en la realización de este Trabajo.

A nuestra casa de estudio, Universidad Valle del Momboy, y a cada uno de los profesores que forman parte de ella, de quienes a lo largo de cinco años tuvimos el honor de aprender sus valiosos conocimientos, gracias por sus enseñanzas y dedicación que hicieron parte de nuestra formación profesional.

A nuestros compañeros de estudio, y a todas las demás personas que de alguna manera formaron parte de nuestro camino.

A todos, ¡GRACIAS!

## ÍNDICE GENERAL.

	<b>Pág.</b>
<b>ACEPTACIÓN DEL TUTOR</b>	III
<b>APROBACIÓN DEL TUTOR</b>	IV
<b>VEREDICTO</b>	V
<b>DEDICATORIAS</b>	X
<b>AGRADECIMIENTO</b>	XV
<b>ÍNDICE GENERAL</b>	XVI
<b>RESUMEN</b>	XIX
<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>CAPITULO I: EL PROBLEMA.</b>	
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	7
2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.	15
3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.	15
4. JUSTIIFICACION DE LA INVESTIGACION.	16
5. DELIMITACION DE LA INVESTIGACION	17
<b>CAPITULO II: MARCO TEORICO.</b>	
1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION.	19
2. BASES TEORICAS:	21
2.1. El Sistema Penal De Responsabilidad De Los Y Las Adolescentes En Venezuela.	22
Definición. Medios. Integrantes.	22
Jurisdicción Especializada y Responsabilidad del adolescente.	24
Ámbito de Aplicación.	25
Garantías Fundamentales.	26
2.2. El Proceso Dentro Del Sistema Penal De Responsabilidad De Adolescentes.	31
Proceso y Procedimiento.	31
Fase Preparatoria o de Investigación.	31

Fase de Juicio.	47
Fase de Ejecución.	
Las Sanciones En El Sistema Penal De Responsabilidad De Los Y Las Adolescentes.	
2.3. El Proceso De Justicia Penal Juvenil En El Derecho Comparado.	56
2.3.1. Alemania.	56
2.3.2. Brasil.	59
2.3.3. Perú.	62
2.3.4. México	65
2.3.5. Estados Unidos (Florida)	69
2.4. Comparación Entre El Sistema Penal De Responsabilidad De Adolescentes En Venezuela Con Los Sistemas De: Alemania, Brasil, Perú, México Y E.E.U.U.	74
2.4.1. Venezuela y Alemania.	75
2.4.2. Venezuela y Brasil.	76
2.4.3. Venezuela y Perú.	78
2.4.4. Venezuela y México.	81
2.4.5. Venezuela y Estados Unidos.	82
3. BASES LEGALES:	
3.1. Normas Internacionales.	86
3.2. Normas Nacionales.	93
4. MATRIZ DE ANALISIS.	96
<b>CAPITULO III: MARCO METODOLOGICO.</b>	
1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.	97
2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.	97
3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.	98
4. TÉCNICAS DE ANÁLISIS DE DOCUMENTOS.	99
5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.	100
6. PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.	100

<b>CAPITULO IV: ANALISIS DE RESULTADOS.</b>	
1. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.	102
<b>CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	
1. CONCLUSIONES.	109
2. RECOMENDACIONES.	115
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.</b>	117

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES  
CARRERA DE DERECHO  
VALERA ESTADO TRUJILLO**

**EL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS Y LAS ADOLESCENTES  
EN VENEZUELA FRENTE AL DERECHO COMPARADO (ALEMANIA,  
BRASIL, PERÚ, MÉXICO y EE.UU.)**

**AUTORES:** BRICEÑO KELVIS; TORRES KIMBERLY; APONTE JAVIER;  
SEGOVIA NATALIA; MOSQUERA KATHERINE

**TUTOR:** YAMELY TORREALBA

**FECHA:** Enero 2021

**RESUMEN.**

El propósito de esta investigación consiste en analizar el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las adolescentes en Venezuela Frente al Derecho comparado de Alemania, Brasil, Perú, México y EE.UU, destacando además los aspectos fundamentales que revisten la legislación de nuestro país en la materia. En virtud de esto, se trazaron los siguientes objetivos específicos: a) Desarrollar el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las adolescentes en Venezuela establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; b) Describir el Proceso de Justicia Penal Juvenil en el Derecho Comparado, de Alemania, Brasil, Perú, México, y EE.UU; y c) Establecer un análisis comparativo entre el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las adolescentes en Venezuela frente al Derecho Comparado, de Alemania, Brasil, Perú, México y EE.UU. Además se plantearon las siguientes interrogantes ¿cuáles son los Aspectos más significativos en cuanto la rigurosidad de las normas que integran el sistema penal de responsabilidad contenido en la LOPNNA? ¿Cuál de las legislaciones resulta la más eficiente en cuanto su sistema de

justicia juvenil? Para dar respuesta estas interrogantes fueron utilizados los métodos del análisis a un nivel descriptivo fundamentado en una investigación documental tanto de textos doctrinarios como legales, nacionales e internacionales.

**Descriptor:** adolescentes, responsabilidad, sistema penal, legislaciones.

## INTRODUCCIÓN.

El ser humano, por naturaleza debe pasar por distintas etapas de desarrollo, la niñez y a la adolescencia son consideradas como las ciclos más difíciles en la vida de una persona, por ello se dice que el perfecto desarrollo de ésta, dependerá de una multiplicidad de factores que influyen de sobremanera en las conductas que se desplieguen a lo largo de las mismas. Es evidente que en la adolescencia uno de esos factores es que la misma se encuentra marcada por el fuerte deseo de querer experimentar situaciones nuevas, pero en muchos casos, esto no implica que se pueda querer, aceptar, conocer o asumir las consecuencias de los posibles riesgos que pueda conllevar el realizar las mismas.

Indiscutiblemente, se puede afirmar que la adolescencia es un período en el que el ser humano va a experimentar un proceso de socialización el cual está ligado a varios aspectos tales como la familia, los valores, la cultura, la religión, la economía, entre otros, los cuales serán el desencadenante de una determinada conducta social por parte del adolescente obteniendo como resultado una influencia directa en el desarrollo de su vida adulta. A partir de esas afirmaciones, se recalca que recae sobre la familia como institución fundamental, el desarrollo y la formación de la persona cuando esta se encuentra en las primeras etapas de su vida, hasta el inicio de la vida adulta y al Estado la garantía de las condiciones propicias para que se pueda dar ese desarrollo integral.

Si bien es cierto, todas las personas están sujetas dentro de una sociedad a un ordenamiento jurídico, tanto nacional como internacional de manera que, la conducta desplegada por estos miembros de la sociedad pueda regirse y ajustarse a tales normativas. Dentro de este orden de ideas, es que se incorpora a los niños, niñas y adolescentes en esta nueva concepción, primero a través de la Declaración Universal de los Derechos

del Hombre en el año 1948, en la cual se reconocían de manera implícita los llamados “Derechos de la Infancia” más adelante se llega al convencimiento de que se debían reconocer las particularidades concernientes a los derechos de los niños, niñas y adolescentes especialmente enunciadas y protegidos, es decir, de manera separada.

En este sentido, es así como diez años más tarde, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba de manera unánime por los 78 Estados miembros, La Declaración Universal de los Derechos del Niño en la cual se configura la doctrina que se implementaría para que en el año 1989 fuera aprobada la Convención sobre los Derechos del Niño en la cual se establecieron los derechos que se reconocían con la Declaración Universal de los Derechos del Niño, comprendiendo las edades que van desde cero a los dieciocho años, dicha Convención ha sido ratificada hasta la fecha por 196 Estados dentro de los cuales se encuentra Venezuela, que lo hizo en 1990

Cabe mencionar, que antes de la Convención de los Derechos del Niño, la mayoría de las legislaciones internas de los Estados incluyendo la de Venezuela, mantenían un modelo tutelar, el cual se apoyaba en la doctrina de Situación Irregular que prevalecía en materia de menores. Bajo ese modelo el menor era considerado como un ser desprovisto de capacidad para discernir en relación a los actos que realizaba, es decir, era de considerarlo un sujeto pasivo de intervención jurídica, un objeto y no un sujeto de derechos, debido a esto no podía pensarse que un adolescente tenía responsabilidad penal sobre los actos que realizara en contravención con la ley penal, ni siquiera de manera atenuada con relación a la responsabilidad penal de los adultos.

Dentro de este orden de ideas, resulta pertinente destacar que además de la Convención, para la fecha existían otros instrumentos que

servieron como marco referencial para la creación de la nueva doctrina de Protección Integral que se presentaba con la CDN, pudiendo hacer mención de que en el año 1985 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba las “Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil” conocidas como las reglas de Beijing, a los fines de brindar protección integral a los niños, niñas y adolescentes.

Posteriormente en el año 1990 la misma Asamblea General, aprobó importantes documentos relativos a los derechos de los menores privados de libertad en los cuales se resaltaba la importancia de prevenir la delincuencia y el uso instrumental de los adolescentes en actos delictivos, estos documentos fueron las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad.

Ahora bien, resulta idóneo referir que al momento en que Venezuela suscribe y ratifica la Convención de los Derechos del Niño en el año 1990 la convierte en ley nacional y el Estado venezolano asumió el compromiso de garantizar protección a los niños, niñas y adolescentes bajo la nueva concepción de protección integral. Es importante señalar que esto resultó ser un fenómeno jurídico de importante trascendencia, ya que paralelamente existía otro instrumento jurídico que regía en materia de menores la Ley Tutelar de Menores de 1980, la cual llevaba diez años de vigencia y era totalmente antagónico a los preceptos y a la doctrina de protección integral que se enmarcaba dentro de la Convención.

En virtud de esta circunstancia, Venezuela se vio en la necesidad de dar una respuesta efectiva y celera a la situación que se venía presentando con ambos instrumentos vigentes, uno internacional y el otro nacional, con el fin de poder adaptar la legislación interna a los principios contemplados en la Convención y poder iniciar la garantía y protección de dichos derechos.

A tal efecto, el 2 de octubre de 1998, es promulgado un nuevo cuerpo normativo en el cual fueron recogidos un conjunto de normas y principios orientados a la protección integral de los niños y adolescentes, fiel a esto dicha ley llevaba por nombre “Ley Orgánica de Protección del niño y del adolescente”, la cual además tuvo una *vacatio legis* de dieciocho meses entrando en vigencia el 01 de abril del 2000. Es así como, con la entrada en vigencia de la LOPNA fueron creados dos sistemas: a) un sistema de protección integral del niño y del adolescente el cual comprendía a su vez una protección social y una protección jurídica; y b) un sistema penal de responsabilidad del adolescente dirigido a los adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal, dejando también establecido que todo adolescente (quedando la adolescencia comprendida entre la edad de doce y los dieciocho años) que cometa un hecho punible sancionado por la ley como delito o falta, responderá penalmente por sus actos u omisiones.

Indiscutiblemente, la Ley Orgánica de Protección del niño y del adolescente, LOPNA fue una creación anterior a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en virtud de lo cual, más adelante fue necesario realizar cambios en aspectos que pudiesen colisionar con los preceptos constitucionales, por lo que en el año 2007 atraviesa por el proceso de una primera reforma parcial en la cual se producen dichos cambios, básicamente en tres áreas específicas, a saber: a) sobre Instituciones Familiares y los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes; b) sobre el Sistema de Protección; y c) en Materia Procesal y del Sistema de Justicia, además paso a llamarse “Ley Orgánica de protección del Niño, Niña y Adolescente (LOPNNA)” resaltado así lo relativo a la perspectiva del género masculino–femenino.

A su vez, es necesario señalar que la reforma trajo consigo una situación de aparente dualidad en cuanto a las leyes adjetivas pero es necesario precisar todo lo relacionado con la aplicación de la reforma

procesal del 2007 y el régimen procesal transitorio en primera y segunda instancia, contemplado en los artículos 680, 681 y 682 de la ahora denominada Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA).

Posteriormente, en junio del año 2015 la LOPNNA es nuevamente objeto de una reforma parcial, que consistía en adecuar las disposiciones reguladoras del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes con nuestra Constitución y con la normativa internacional sobre dicha materia, procurándose de alguna manera, según su exposición de motivos el fortalecimiento de Derechos y Garantías, atendiendo a una política de intervención penal con carácter esencialmente garantista según la cual el Estado debe tratar a los y las adolescentes de manera acorde a su desarrollo evolutivo, con respeto a su dignidad y con propósitos educativos.

Es por ello que con este Trabajo de Grado, requisito esencial para optar al Título de Abogado, se ha realizado un especial esfuerzo en determinar los aspectos más significativos en cuanto a la rigurosidad de las normas jurídicas que integran el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes (SPRA) en Venezuela, partiendo de la lectura, análisis y recopilación de distintos textos y legislaciones extranjeras para así poder establecer un análisis cualitativo de los Sistemas Penales de Justicia Juvenil en el Derecho comparado de Alemania, Brasil, Perú, México y EE.UU., También Hemos considerado que esta investigación constituye un modesto aporte al Derecho de los niños, niñas y adolescentes, puesto que con esto no se agota el tema objeto de estudio; no obstante, estamos seguros de que contribuirá significativamente al enriquecimiento de los conocimientos en los interesados por la materia.

Asimismo, se señala que el presente trabajo está estructurado en cinco capítulos los cuales comprenden toda la investigación realizada de la siguiente manera:

Capítulo I: en este se va a presentar el problema y las generalidades del mismo, esto a su vez incluye el planteamiento del problema, los objetivos generales y específicos, la justificación y la delimitación del trabajo.

Capítulo II: este capítulo muestra el marco teórico referencial donde se sustenta y describe la investigación. Describiendo además, los antecedentes históricos y estableciendo las bases teóricas y las bases legales.

Capítulo III: en él se indica la metodología utilizada en el proyecto de investigación, con la cual fue posible obtener conocimientos acerca del problema.

Capítulo IV: en este capítulo se van a recoger los resultados obtenidos de la investigación realizada, lo cual sirve como marco referencial para las conclusiones.

Capítulo V: se presentan las respectivas conclusiones y recomendaciones acerca del tema de la investigación, finalizando con las referencias.

## **CAPITULO I**

### **EL PROBLEMA.**

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

Es importante referir, que el primer Sistema Penal de Justicia Juvenil surgió en Inglaterra aproximadamente en el año 1815, en el contexto de una crisis juvenil incontrolable que arrastró consigo la aplicación de la pena de muerte en niños mayores de cinco años, esta situación tuvo como resultado una profunda crítica sobre el hecho de que un niño fuese juzgado de la misma forma en que se juzgaba a un adulto debiendo así cumplir sus condenas en los mismos establecimientos que lo hacían los criminales adultos.

El autor PLANT, Anthony (1969) en su obra de titulada “Salvadores del niño o la invención de la delincuencia” señalaba que conforme a que se iban presentando ese tipo situaciones, durante las últimas décadas del siglo XIX surge en Estados Unidos un movimiento conocido como “Los Salvadores del Niño”, a través de él fueron canalizadas cuatro demandas con respecto a la justicia para menores, las cuales se referían básicamente a los siguientes aspectos: a) que los menores de dieciocho años debían ser sustraídos del sistema de justicia penal de adultos; b) que debían de establecerse tribunales especializados para menores; c) debía extenderse las acciones de esta jurisdicción especializada a todos los niños que se encontraran en situaciones de riesgo o abandono; y d) que se crearan recintos exclusivos para los jóvenes privados de libertad.

Ahora bien, dada la influencia de este movimiento dentro de la sociedad, se llevó a cabo un estudio que arrojó el resultado de que a los niños no se les podía equiparar en cuanto al trato dado a los adultos cuando estos cometen actos criminales. Es así como surge el primer Tribunal de

Menores de los Estados Unidos, específicamente en la ciudad de Chicago en el año 1899, este tribunal comprendía la competencia en la materia para juzgar y sancionar al adolescente que cometía un hecho punible haciéndolo de una manera especializada. Posteriormente este tipo de tribunales se establecieron en Europa y luego en Latinoamérica. En México el primer tribunal de menores fue creado en el año 1923 en San Luis Potosí. Según la obra de PLANT, Anthony M. denominada “Salvadores del niño o la invención de la delincuencia” del año 1969.

Ahora bien, es relevante mencionar que en los Estados Unidos de América entre los años 1856 y 1875 un grupo conocido como “Movimiento de reformadores” en orden social, psicológico, económico, político y jurídico, se encargaron de analizar los problemas más importantes que atravesaba la sociedad, creando entonces, una serie de doctrinas las cuales tenían como objetivo principal involucrar cada uno de los roles de la sociedad, este movimiento trajo hasta América las figuras de infancia y minoridad como un problema que el Estado debía regular enfocándose en los casos en que pudieran darse circunstancias de conductas peligrosas, estado de abandono, así como también discapacidades físicas y mentales.

Entonces, la única diferenciación normativa que existía en cuanto a los derechos procesales de los menores para aquel entonces, eran los Códigos Penales retribucionistas del siglo XIX, las cuales establecían la posibilidad de reducir a un tercio la pena siempre que el autor del hecho punible tuviese menos de dieciocho años. No obstante, no se encontraba previsto nada en relación a la ejecución de la pena de privación de libertad por lo que los menores de edad y los adultos eran llevados a la misma institución penitenciaria, y eran vistos de la misma forma, como consecuencia todo el continente experimento una profunda indignación moral.

Si bien es cierto, en el caso de Venezuela durante la época comprendida entre los años 1873 hasta 1936 ya existía una regulación de menores de edad de tipo penal, de tal manera que en el Código Penal se establecía una sola diferencia de grupos etarios para poder determinar su responsabilidad penal, posteriormente se crea en el año 1939 el Consejo Venezolano del Niño, lo cual constituyó una institución con una gran influencia para poder crear lo que se conoció como el Código de Menores.

Posteriormente, en el año 1949, fue necesario realizar regulaciones en el comportamiento correccional de los menores y se promulgó el Estatuto de menores, el cual fue derogado por la Ley Tutelar de Menores que por más de veinte años de vigencia reguló todo lo concerniente a menores de edad y estaba inspirada en los principios de la doctrina de situación irregular que denominaba como menores a aquellos que tenían una edad comprendida entre 0 y los 18 años y con la cual, el menor era visto como sujeto de compasión y tutela por parte del Estado.

Es importante referir que también había confusión en lo que consistía la infracción a la ley penal con hechos sociales que no constituían ningún tipo de delito, este paradigma fue cambiado con la aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, la cual fue aprobada por la mayoría de los países, básicamente esta Convención se conformaba de una doctrina de Protección Integral que consolidaba la condición de niño y de adolescente, como sujeto pleno de derecho y no como objeto de tutela por parte del Estado.

Como ya se mencionó anteriormente, aparte de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, existen otros instrumentos internacionales que sirvieron de fundamento al Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, los cuales son: a) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil, conocidas

comúnmente como las reglas de Beijing del año 1985; b) las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil; y c) las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad.

Es importante recalcar que Venezuela en el año 1990 ratificó esta Convención, haciéndola ley de la República y así asumió el compromiso de brindar a los niños, niñas y adolescentes protección jurídica y protección social. Se debe aclarar que Venezuela no ajustó de forma inmediata los postulados de los mencionados instrumentos en una ley que regulara la protección integral de todos los niños y adolescentes, sino hasta después de diez años con la promulgación de la “Ley Orgánica para la Protección de Niños y adolescentes (LOPNA) honrando así ese compromiso internacional, entro vigencia el primero de abril del año 2000 luego de dieciocho meses de su promulgación.

Es menester indicar que con este ordenamiento jurídico es que se le atribuye por primera vez responsabilidad penal a los adolescentes, quedando establecido con la LOPNA que todo adolescente que incurra en la comisión de un hecho punible será sancionado por la ley como delito o falta, y responderá penalmente con sujeción al principio de proporcionalidad de la pena que guarda relación con la gravedad de la acción u omisión. Lo que quiere decir que ese cambio de paradigma que se da con relación a la responsabilidad penal de los y las adolescentes, consistió en que se les debe garantizar a los adolescentes inmersos en el sistema penal, tanto sus garantías procesales concernientes al debido proceso como las inherentes a su condición especial.

Es de suma relevancia recalcar lo que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en la cual el constituyente pudo adecuar dentro de ella los principios fundamentales de la mencionada

ley, quedando estipulado en el artículo 78 de la constitución que prevé lo siguiente:

“los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetaran, garantizaran y desarrollaran los contenidos de esta constitución, la convención sobre los derechos del niño y demás tratados internacionales que en esta materia hayan suscrito y ratificado la república. El estado, la familia y la sociedad aseguraran, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomara en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que le conciernen. El estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creara un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes”.

De la lectura del artículo anterior se infiere, que al momento de entrar en vigencia la ley orgánica, ya el estado estaba acorde a los órganos e instituciones necesario para su aplicación en virtud de la *vacatio legis* que ya se refirió fue objeto dicha ley. Es así como, para ese entonces, el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente (SPRA) estaba conformado por órganos y entidades encargados de establecer la responsabilidad penal de los adolescentes por los hechos punibles que cometan, establecía que el adolescente era responsable penalmente en las edades comprendidas entre 12 hasta menos de 18 años, quedando los niños exentos de dicho sistema penal si llegasen a cometer un delito.

Ciertamente, en el año 2015 una nueva reforma de este sistema es puesta en marcha, dada la necesidad de abordar aspectos del mismo que permitiera fortalecer sus derechos y garantías procesales de los adolescentes, tomando en cuenta la política de intervención penal garantista que consistía en el trato que debe darle el Estado a un adolescente tomando en cuenta su desarrollo evolutivo, definiendo entonces al Sistema Penal de

Responsabilidad de los y las Adolescentes en su artículo 526 de la siguiente manera:

**Artículo 526. Definición.**

El Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes es el conjunto de normas, órganos y entes del Poder Público que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan las políticas y programas destinados a garantizar los derechos de los y las adolescentes un conflicto con la Ley Penal establecidos en esta Ley. Así mismo, sus integrantes con competencia en la materia, se encargarán del establecimiento de la responsabilidad de los y las adolescentes por los hechos punibles en los que ellos incurran, así como el control de las sanciones que les sean impuestas.

Este sistema funciona a través de un conjunto de acciones articuladas por el Estado, las Familias y el Poder Popular, orientadas a su protección integral y su incorporación progresiva a la ciudadanía

Ahora bien, en cuanto a las edades de dichos adolescentes se debe acotar, que una de las novedades que llamó poderosamente la atención fue asignar responsabilidad penal a partir de los 14 años de edad hasta menos de 18 años de edad, considerando irresponsables penalmente a los que comprendan edades mayor de 12 y menos de 14, cuando este grupo de adolescentes incurran en la comisión de un hecho punible se les impondrá sólo medidas de protección previstas en la ley, por el Consejo de Protección de niños, niñas y adolescentes, órgano administrativo adscrito al Sistema Rector de Protección Integral.

Por otro lado es necesario enfatizar, otro de los cambios que consistió que en febrero de 2015, se publicara el Reglamento Orgánico del Ministerio de Poder Popular para el Servicio Penitenciario, en el cual se puntualizan aquellas atribuciones o competencias que le corresponde al Despacho del Viceministro (a) de Atención al Adolescente en Conflicto con la Ley Penal,

que se encargará de la Elaboración de políticas y estrategias en materia de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, formando parte de los órganos adscritos al SPRA, esta establece lo siguiente:

Elaboración de políticas y estrategias en materia de adolescentes en conflicto con la Ley Penal (...) en coordinación con los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral del Niño, Niña y adolescente como integrantes del Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes y hacer seguimiento y evaluar la política a su cargo (...) . Diseñar y planificar las estrategias de administración para las entidades de ejecución de medidas privativas y no privativas de libertad al Adolescente en conflicto con la Ley Penal, en la aplicación de los programas socioeducativos, inclusión socialista, asistencia médica integral al adolescente y asistencia legal.

Es innegable observar la gran cantidad de adolescentes inmersos en el mundo de la delincuencia, que son sancionados por el ordenamiento jurídico de nuestro país, subdesarrollado en comparación con otros países en vía del desarrollo y los ya desarrollados, esta problemática engloba a todas las clases sociales en general. Se evidencia además el hecho de que Venezuela sufre en la actualidad un alto porcentaje de inseguridad que ha traído como consecuencia la pérdida de valores, los cuales constituyen los pilares de una sociedad, y así mismo las enseñanzas que se les inculcan en el transcurso del crecimiento físico y moral de estos adolescentes.

Se consideró importante mencionar en esta investigación un hecho que causó conmoción en el país, ocurrido en Enero del 2014, como lo fue el asesinato de la actriz Mónica Spears y su esposo, donde resultó gravemente herida la hija de ambos, dicho delito fue cometido por un grupo de adolescentes, esta noticia recorrió rápidamente todos los rincones del país y se convirtió en una de las circunstancias que tomó en consideración el Estado para proceder a reformar la Ley Orgánica para la Protección de

Niños, Niñas y Adolescentes en el 2015, constituyendo una de las reformas más significativas el aumento de las sanciones de 5 años a 10 años.

De igual forma, en el año 2017 otro hecho, causó conmoción en el país, en este caso, fue la participación de un niño de diez años y un adolescente de quince años, los cuales asesinaron a dos funcionarios que se desempeñaban como Sargentos del Ejército, el hecho tuvo lugar en la urbanización Sabana Grande del Municipio Libertador en Caracas cuando los jóvenes intentaron despojarlos de sus pertenencias. Ambos, el niño y el adolescente, se encontraban en situación de calle y formaban parte de una banda delictiva denominada “los cachorros” dedicada al robo a mano armada y compuesta por niños y adolescentes, fue reportado en diferentes páginas y programas de noticias de Venezuela como Globovisión. Esta y otras han sido las situaciones que han causado conmoción en los últimos años al tratarse de adolescentes los que llevan a cabo este tipo de conductas.

Esto nos lleva a enfocarnos en los factores en los que se genera esa conducta en los adolescente si esta proviene de la familia, escuela o de la sociedad, es necesario señalar que un alto porcentaje de adolescentes han abandonado sus estudios por falta de recursos económicos, motivación, disciplina y por lo cual ha llevado a muchos a incurrir en este tipo de situaciones. Es por eso que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y particularmente la Ley Orgánica Para La Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015), como la gran cantidad de Convenios ratificados por Venezuela regulan las obligaciones que deben cumplir los adolescentes infractores del ordenamiento jurídico, pero aun cuando contamos con una amplia gama de normas que desarrollan esta materia, no se han dado las condiciones para su cumplimiento.

Es por ello que la presente investigación se realizará en el marco de analizar la rigurosidad de las normas jurídicas que integran el Sistema Penal

de Responsabilidad de los y las Adolescentes en Venezuela, caracterizado por las sanciones socio educativas, es decir, que las sanciones que se impartan a los adolescentes por la comisión de delitos o faltas tengan una doble finalidad: a) que asuman responsablemente sus actos realizados y b) que logren culminar su desarrollo integral; esto a través de la aplicación de diferentes planes dedicados a estos jóvenes, por ello el Estado tiene la potestad de sancionar mediante el ordenamiento jurídico nacional a cualquier adolescente que cometan un hecho punible o que sea cómplice en el mismo, esto se reduce en que el sistema de responsabilidad penal del adolescente se regirá por un procedimiento especializado, que cuenta con las mismas bases que el procedimiento penal ordinario.

### **FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.**

¿Cuáles son los aspectos más significativos en cuanto a la rigurosidad de las normativas referentes al Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes en Venezuela frente al Derecho Comparado de Perú, Brasil, Alemania, México y EE.UU?

### **OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.**

#### **Objetivo General.**

Analizar el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescente en Venezuela frente al Derecho comparado de Alemania, Brasil, Perú, México y EE.UU.

#### **Objetivos Específicos.**

Desarrollar el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las adolescentes en Venezuela establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Describir el Proceso de Justicia Penal Juvenil en el Derecho Comparado, de Alemania, Perú, Brasil, México, y EE.UU.

Establecer un análisis comparativo entre el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las adolescentes en Venezuela frente al Derecho Comparado, de Perú, Brasil, Alemania, México y EE.UU.

### **JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.**

El propósito del desarrollo de esta investigación es el estudio teórico, práctico, metodológico y social, de la Justicia Penal Juvenil en Venezuela frente al Derecho Comparado (Perú, Brasil, Alemania, México, EE.UU), a través de la misma se pretende “analizar” el conjunto de aspectos que revisten a 5 legislaciones en materia de Justicia Penal Juvenil, con la finalidad de poder establecer un análisis comparativo y determinar aspectos significativos en cuanto a la rigurosidad de dichas legislaciones, referidas a la Justicia Penal Juvenil. Con relación a lo expuesto con anterioridad, la presente investigación se justifica:

Desde el ámbito Teórico, puesto a que se ajusta a un tema importante dentro de la legislación venezolana debido a que se encuentra inmerso, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, permitiendo estudiar el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescente a través de teorías con el objeto de determinar cuáles son los aspectos que revisten de eficacia el sistema de justicia juvenil venezolano y a su vez permitir realizar derecho comparado con un grupo de países con ideologías, culturas y leyes completamente distintas.

Desde el ámbito Práctico, esta investigación está orientada a realizar un estudio comparativo de la Justicia Penal Juvenil en Venezuela con

relación a otras legislaciones, centrándose en la eficacia de cada una de ellas, apuntando a una correcta aplicación de las normativas venezolanas con relación a la Responsabilidad Penal de los y las Adolescentes, para que determinar si existe la posibilidad a través del sistema descrito lograr una verdadera reinserción a la sociedad del adolescente infractor.

Desde el ámbito Metodológico, la presente investigación se sustenta por el análisis científico a través de las técnicas relativas a una investigación de carácter documental, mediante fuentes que emanan de diferentes autores y de esta manera se pueda producir el resultado del estudio elaborado, para poder cumplir con cada uno de los objetivos de esta investigación.

Desde el ámbito Social, el presente estudio se centra en fomentar al cumplimiento correcto de todas las normativas relativas al Sistema de Justicia Juvenil en Venezuela y a la existencia de programas de prevención de delincuencia juvenil, implementados por el Estado para encaminar a estos adolescentes a una verdadera reinserción en la sociedad.

## **DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.**

La delimitación del presente estudio, está constituida de la siguiente manera:

### **Delimitación Espacial.**

Con relación al espacio geográfico, se circunscribe en el ámbito espacial Venezolano.

En el aspecto temático; la presente investigación se sustenta en los lineamientos establecidos por la Sociedad Científica Capital Social: desarrollando como línea de investigación, “los Derechos Humanos”, adscrita a la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad Valle del Momboy, teniendo como área de estudio los Derechos de los Niños,

Niñas y Adolescentes, fundamentada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente (LOPNNA).

**Delimitación Temporal.**

El presente estudio se desarrolló desde el mes de febrero del 2020 hasta el mes de enero del año 2021.

## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO.

#### ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

Para dar apoyo a la presente investigación fueron estudiados otros trabajos por considerar que estos guardan cierta relación con el tema central de nuestra línea de investigación.

**Sánchez, C. (2017)** Trabajo Fin de Grado. Grado en Derecho Universidad de Salamanca. Titulado “El proceso Penal de Menores (Especial referencia al principio de oportunidad)” El presente trabajo trata de analizar cómo está constituido el proceso penal de menores en España, desde el momento de la incoación del expediente, en su caso, de un menor que presuntamente ha delinquido, hasta el de aplicación de medidas “punitivas” por parte de los tribunales especializados. Se analizará el concepto de responsabilidad penal, no sólo tal y como se entiende en el Derecho español sino también en el Derecho comparado, para así explicar la importancia de la existencia de un sistema independiente y específico para los casos de comisión de delitos por menores, garantía protectora y diferenciadora respecto de la responsabilidad criminal de los adultos. El estudio se centrará en las novedades establecidas por la LO 8/2006, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y en la introducción de mecanismos alternativos al sistema tradicional punitivo, como son la conciliación, mediación y, especialmente, el principio de oportunidad, estrictamente ligado con el principio de proporcionalidad en las medidas sancionadoras y con el interés superior del menor, cuya protección debe primar en todo el proceso.

Se tomó en cuenta este trabajo porque el mismo tiene un objetivo similar al nuestro, en el cual se describe el proceso de justicia juvenil en

España. Tomando como referencia su estructura fue posible realizar una comparación en la realización de nuestro trabajo

**Hadechini, D (2016)** Trabajo de Grado. Universidad del Rosario, Programa de Sociología Titulado “SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES EN COLOMBIA: algunos vacíos en la aplicación de la medida de libertad asistida, desde la perspectiva de los adolescentes sancionados” El siguiente trabajo de grado exhibe los distintos vacíos que experimenta el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia mediante la reconstrucción de testimonios y vivencia de adolescentes inmersos en el SRPA cumpliendo la sanción de libertad asistida. Para el análisis anterior se tomó como escenario, instituciones asignadas por el ICBF para el cumplimiento de la sanción anteriormente mencionada, ubicadas en las ciudades de Barranquilla y Bogotá D.C. Por otro lado, se realiza una mirada a los sistemas de justicia para menores en diferentes países de Latinoamérica, con la finalidad de comprender las diferencias, similitudes, avances y cambios que han tenido dichos sistema permitiendo generar perspectivas concretas acerca del “ser” y el “deber ser” del sistema judicial para menores.

Consideramos este trabajo como antecedente de la investigación, porque en él se exhiben los aspectos que revisten la legislación de Colombia en materia de justicia penal juvenil. Así mismo, se establece la similitud con nuestra línea de investigación por cuanto dentro de este trabajo se evidencian los vicios que sufren estos sistemas dentro de la legislación colombiana.

**Cartolin, A (2019)** Tesis de postgrado. Universidad Nacional Federico Villareal, Lima Perú. Titulado “LA INFLUENCIA DE LA JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA EN LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL”: El objetivo principal

de la presente investigación consiste en Analizar si la Justicia Juvenil Restaurativa influye en la reinserción social de los adolescentes infractores en conflicto con la ley penal. La metodología seleccionada para la recolección de datos fue la entrevista del área, la muestra poblacional fue de 40 adolescentes infractores a la ley penal del Distrito de El Agustino, del Departamento de Lima, a quienes se les hizo dos cuestionario, los que presentan un modelo de escala de Likert, brindado al encuestado la facilidad de poder graduar su opinión ante afirmaciones complejas. El modelo aplicado para la investigación es no experimental con tipo explicativo-correlacional. Como resultado se determinó que la Justicia Juvenil Restaurativa influye en la reinserción social de los adolescentes infractores en conflicto con la ley penal. Pues se obtuvo un coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.790\*\* y el sigma (bilateral) es de 0,004.

Resultó pertinente tomar en cuenta este trabajo dado el hecho de que el mismo es una obra reciente, en la cual se expone la influencia del modelo de justicia restaurativa dentro del sistema de justicia penal para adolescentes en el Perú, para la reinserción del adolescente infractor dentro de la sociedad. Partiendo de esto se establecieron bases de estudio de esta legislación, las cuales fueron utilizadas en nuestra investigación.

## **BASES TEÓRICAS.**

A continuación se hará referencia a las bases y los planteamientos teóricos conceptuales que le dan soporte a esta investigación, tomando en cuenta además, la postura y la posición de distintos autores en relación a las variables de estudio.

## **EI SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS Y LAS ADOLESCENTES EN VENEZUELA.**

### **Definición de Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.**

Con el fin de establecer una definición pertinente sobre lo que representa este sistema penal, comenzaremos por señalar que su definición legal se encuentra contenida en el título V de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en su primer capítulo, específicamente en el artículo 526, el cual lo define como:

“El conjunto de normas, órganos y entes del Poder Público que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan las políticas y programas destinados a garantizar los derechos de los y las adolescentes un conflicto con la Ley Penal establecidos en esta Ley”

También señala el artículo que este sistema funciona a través de un conjunto de acciones articuladas por el Estado, las Familias y el Poder Popular, las cuales deberán estar orientadas a la protección integral e incorporación progresiva a la ciudadanía de los niños, niñas y adolescentes, además el mismo constituye una garantía de los derechos procesales y deberes ciudadanos para los y las adolescentes, los mismos que gozan los adultos, claro está, con las limitaciones propias de su cualidad de ciudadano en formación. Es necesario señalar que este sistema se encuentra enmarcado dentro de la doctrina de protección integral que convierte las necesidades de niños y adolescente en derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales y garantiza a los adolescentes en conflicto con la ley penal, una justicia que respete los derechos consagrados en la normativa referida.

## **Medios.**

Con la reforma del 2015 a la LOPNNA, fueron agregados algunos literales, como es el caso del artículo 526-A en el cual se señalan los medios establecidos para el logro de la protección integral y la incorporación progresiva a la ciudadanía de los niños, niñas y adolescentes. Los cuales son:

- a. Políticas, programas y medidas socio-educativas de atención e inclusión social con la familia, escuela y el Poder Popular
- b. Órganos administrativos y judiciales.
- c. Unidad de formación socio-educativa e integral para los y las adolescentes con medidas no privativas de libertad.
- d. Entidades de atención y formación socio-educativa e integral para los y las adolescentes con medidas privativas de libertad.
- e. Personal especializado.
- f. Recursos económicos.

## **Integrantes.**

De igual forma la ley señala cuales son los integrantes de este sistema penal, en su artículo 527 de la siguiente manera:

El Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes está integrado por:

- a) Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.
- b) Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.
- c) Sección de adolescentes del tribunal penal.

- d) Ministerio Público especializado.
- e) Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes.
- f) Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones interiores, justicia y paz.
- g) Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de servicio penitenciario, para la atención a los y las adolescentes en conflicto con la ley penal.
- h) Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de juventud.
- i) Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación.
- j. Servicio Autónomo de la Defensa Pública especializada.
- k. Policía de Investigación y servicios de policías especializadas.
- l. Defensoría del Pueblo.
- m. Consejos Comunales y demás formas de organización popular.
- n. Las autoridades legítimas de los pueblos y las comunidades indígenas en los procesos en que sean partes los y las adolescentes indígenas.

### **Jurisdicción Especializada y Responsabilidad del Adolescente.**

El o la adolescente que incurre en la comisión de un hecho punible responde por el hecho en la medida de su culpabilidad, de una forma diferenciada de los adultos. La diferencia consiste en la jurisdicción y en las sanciones que se le imponen. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y

tribunales especializados, los cuales respetaran, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta constitución, la convención sobre los derechos del niño y demás tratados internacionales sobre los derechos del niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito la república.

Los tratados, pactos y convenciones relativos a los derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en la Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del poder público (tal como lo establece el artículo 23 de la CRBV).

### **Ámbito de Aplicación.**

Se aplica a todas las personas con edad comprendida entre catorce y menos de dieciocho años para el momento de la comisión del hecho punible, aunque en el transcurso del proceso hayan cumplido dieciocho años de edad o sean mayores de esa edad cuando sean acusados por el Ministerio Público especializado, como ya se señaló anteriormente.

### **Adolescente iuris o adolescente legal:**

Una persona mayor de dieciocho años de edad no es adolescente, pero se debe tratar como tal, como adolescente legal, si para el momento de la comisión del hecho punible era menor de esa edad. Del artículo 531, ámbito de aplicación personal especial, observamos dos vertientes a saber: A) mayor de dieciocho años en el transcurso del proceso; y B) mayor de dieciocho años para el momento de la acusación, Perillo A. (2002)

### **Niños, Niñas y Adolescentes menores de catorce años incurso en hechos punibles.**

Cuando un niño, niña o adolescente menor de catorce años se encuentre incurso en un hecho punible solo será posible aplicar medidas de protección. Si niño, niña o adolescente menor de catorce años es sorprendido en flagrancia, la autoridad policial deberá dar aviso al fiscal del ministerio público especializado el cual deberá ponerlo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la orden del consejo de protección de niños, niñas y adolescentes, Como lo expresa el artículo 532 de la LOPNNA.

### **Error en la edad.**

Si en el transcurso del procedimiento se determina que la persona investigada o imputada es mayor de 18 años al momento de la comisión del hecho punible, las actuaciones se remitirán a las autoridades competentes. De igual manera establece la ley el caso que si se procesare a una persona como adulto, siendo menor de 18 años, las actuaciones se remitirán a las autoridades competentes del sistema penal de responsabilidad del adolescente (artículo 534 de la LOPNNA).

### **Territorialidad.**

De acuerdo con el artículo 536 de la LOPNNA, Las disposiciones acerca de este sistema serán aplicables a los y las adolescentes que cometan un delito en el territorio de la República o fuera de ella según sea el caso, conforme a las reglas que consagra el Código Penal.

### **Garantías Fundamentales.**

Se consagran una serie de garantías fundamentales de orden sustantivo y procesal, acatando el mandato de la Convención en el sentido de que el sistema penal de responsabilidad del adolescente debe atender a

una política de intervención penal esencialmente garantista, con las particularidades de la especialidad en razón de la edad de los sujetos a los cuales va dirigido.

Además de todas las garantías contempladas en la constitución de la república, el Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes procesales se ha incluido los principios de información clara y precisa de los motivos de la investigación, sobre el significado de las actuaciones procesales y las decisiones que se produzcan, con la finalidad de que el proceso sea absolutamente conocido y entendido por el adolescente con un sentido altamente pedagógico, dirigido a la concientización de la responsabilidad.

También se consagra la confidencialidad de los datos del proceso; la excepcionalidad de la privación de la libertad; la separación de los adultos cuando está detenido y haya cumplido mayoría de edad y la consideración de los usos y costumbres de adolescentes pertenecientes a las comunidades indígenas, cuando se trate de establecer su responsabilidad penal.

**a) Dignidad:**

Se toma como sinónimo de honor, decoro, decencia, extensivo a la consideración y tratamiento que debe dársele al adolescente, prohibiéndose con ello la posibilidad de recibir o ser sometido a humillaciones, vejaciones, malos tratos, situaciones degradantes, a realizarse distinciones por razones de sexo, raza, condiciones socio económicas, lo cual no puede ser sometido a castigos físicos ni psíquicos que afecten su salud, su vida y el buen desarrollo estructural de su personalidad, de ser así se atentaría contra su integridad personal (artículo 19 de la Convención). Se debe respetar la dignidad inherente a la persona humana El derecho a la igualdad ante la ley. La integridad personal. El libre desarrollo de la personalidad Ningún adolescente puede ser limitado o limitada en sus derechos y garantías más

allá de los fines, alcances y contenido de las medidas cautelares o definitivas que se deba imponer.

**b) Proporcionalidad:**

Las sanciones deben ser racionales, en proporción al hecho punible atribuido y a sus consecuencias. Este principio adoptado por Beccaria, se refiere al criterio que debe prevalecer para medir la gravedad de los delitos, estableciendo que las penas deben medirse en virtud de la relación entre el delito cometido y el daño social causado por el mismo, de tal manera que se pudiera a todo evento lograr una rigurosa proporción entre el delito cometido y la pena a imponerse.

**c) Presunción De Inocencia:**

Se presume que un o una adolescente es inocente hasta tanto una sentencia firme no determine la existencia del hecho y la participación culpable del imputado o imputada, imponiendo una sanción. Principio éste de suma importancia que al igual que los demás, está previamente consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**d) Información:**

El o la adolescente investigado o investigada, detenido o detenida debe ser informado o informada de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho a no inculparse y a solicitar la presencia de sus padres, representantes o responsables y su defensor.

**e) Derecho s ser Oído u Oída:**

El o la adolescente tiene el derecho a ser oído u oída en la investigación, en el juicio y durante la ejecución de la sanción. Cada vez que

debe oírsele, se le explicará el contenido del artículo 49, numeral 5 de la CRBV Si no conoce el idioma castellano tendrá asistencia de intérprete.

**f) Juicio Educativo:**

Debe ser informado sobre el significado de cada una de las actuaciones que se desarrollen en su presencia, y del contenido de las decisiones que se produzcan.

**g) Defensa:**

Este derecho es inviolable en todo estado y grado de la investigación y del proceso. A falta de defensa privada el o la adolescente debe tener la asistencia de un defensor público especializado. El adolescente investigado debe solicitar la presencia inmediata de sus padres, representantes, responsables, además de su abogado, por su especial condición

**h) Confidencialidad:**

Está prohibida la publicación de los datos de la investigación o del juicio, que de manera directa o indirecta posibiliten identificar al adolescente. Excepto lo consagrado en el artículo 535 de la LOPNNA

**i) Debido Proceso:**

El proceso es oral, reservado, rápido, contradictorio y ante un tribunal especializado. Las resoluciones y sentencias son impugnables y las sanciones impuestas revisables, con arreglo a la ley. Conlleva que se respete su dignidad, que se le presuma inocente, mientras no se demuestre su culpabilidad, que se le informe sin demora y directamente, o por intermedio de sus padres o sus representantes legales de los cargos que pesan sobre él; que dispondrá de debida asistencia jurídica; que la causa se resolverá sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa; que no será obligado

a prestar testimonio o declararse culpable y que tendrá derecho a que la decisión en su contra sea sometida a una autoridad superior competente independiente e imparcial.

**j) Única Persecución:**

La remisión, el sobreseimiento y la absolución impiden nueva investigación o juzgamiento del adolescente por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias.

**k) Excepcionalidad:**

Salvo la detención en flagrancia, la privación de la libertad solo procede por orden judicial y en los casos y condiciones establecidos en la ley: la prisión preventiva es revisable en cualquier tiempo a solicitud del adolescente.

**l) Separación De Los Adultos:**

La prisión preventiva como las sanciones privativas de libertad debe cumplirse en establecimientos adscritos al Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente. En caso de traslado a centros de adultos deben estar siempre separados de los adultos. La policía de investigación debe tener áreas exclusivas para los adolescentes detenidos en flagrancia o a disposición del Ministerio Público.

**m) Proceso a Indígenas:**

Cuando se trate de indígenas se debe observar, además de las disposiciones de la ley, sus usos y costumbres y se oirá a las autoridades propias, siempre que sea posible su comparecencia.

## **El Proceso dentro del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes.**

### **Proceso y Procedimiento.**

El proceso es un todo y, está formado por un conjunto de actos procesales. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser de conocimiento, abreviado, sumarísimo, ejecutivo, no contencioso. Hay procedimiento en la primera instancia, como también en la instancia superior.

Couture, E. (1940) con la claridad que lo caracteriza, nos dice: El proceso es la totalidad, la unidad. El procedimiento es la sucesión de los actos. Y, añade que el proceso es la sucesión de esos actos hacia el fin de la cosa juzgada. A su vez Carnelutti, F. (1971) más abstracto, empleo la siguiente metáfora: Para distinguir mejor entre proceso y procedimiento se puede pensar en el sistema decimal: el procedimiento es la decena; el proceso es el número concreto, el cual puede no alcanzar la decena o bien comprender más de una.

Es de suma importancia resaltar que en Venezuela el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescente contemplado al igual que en el Código Orgánico Procesal Penal, contempla cuatro fases dentro de las cuales se desarrolla el Proceso Penal, por ello se procede a desarrollar de la siguiente manera:

#### **A) Fase Preparatoria o de Investigación.**

En esta fase se desarrolla la preparación del juicio oral y privado, cuyo objeto es, fundamentalmente, la investigación de la verdad y la recolección de todos los elementos de certeza que le sirvan al Fiscal del Ministerio Público Especializado para fundamentar su acusación y la preparación de la

defensa del imputado. Igualmente, tiene como objeto, confirmar o descartar la sospecha fundada de la existencia o comisión de un hecho punible y determinar si el adolescente concurrió en su perpetración tal como lo indican los Artículos 280 del COPP y 551 de la LOPNNA.

### **La Investigación.**

Han sido diversos los autores que nos brindan una definición sobre este aspecto. Estaba, D. (1983) la define como: “todo lo relacionado con la averiguación del hecho que según la ley penal constituye un delito y sus autores”

### **Competencia.**

El monopolio de la acción penal le corresponde, por disposición de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Procesal Penal, al Ministerio Público, de tal manera, que al Fiscal del Ministerio Público Especializado, le corresponde dirigir la investigación en los delitos de acción pública, auxiliado por los cuerpos policiales. En virtud de lo cual, está obligado, so pena de nulidad de las actuaciones, a notificar inmediatamente de la apertura de la investigación contra un adolescente, al Juez de Control del Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente. Art. 552 LOPNNA.

### **Alcance.**

El Ministerio Público Especializado, debe investigar y hacer constar tanto los hechos y circunstancias que sean útiles para fundamentar el ejercicio de su acción, así como aquellos que obren a favor o sean útiles al adolescente investigado o sospechoso.

### **Control Judicial.**

Es competencia de los Jueces de Control del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, autorizar y realizar las pruebas anticipadas, así como acordar medidas restrictivas o no restrictivas de libertad. Igualmente es de su competencia resolver incidentes, excepciones y peticiones de las partes durante esta fase y garantizar que en la obtención e incorporación de la prueba, se respeten los principios del ordenamiento jurídico. De esto se infiere que en esta fase los poderes del Ministerio Público no son ilimitados, ya que su actuación está sometida a la supervisión de los Jueces de Control. Art. 555 de la LOPNNA.

### **Querrela o Acusación Privada.**

La querrela es la acción que intenta cualquier afectado – ejus est nolle, qui potest velle -, por un delito de instancia de parte infringido por un adolescente, la cual es presentada ante el tribunal de control especializado Perillo, A (2002).

Al respecto señala el artículo 556 de la LOPNNA, que la querrela podrá ser propuesta por escrito ante el Juez o Jueza de Control, quien decidirá sobre su admisión y ordenará a los cuerpos de investigación correspondientes las diligencias que se le solicite, cuando se las estime conducentes. La admisión de la querrela, previo el cumplimiento de las formalidades de ley, confiere a la víctima la condición de parte querellante.

### **Fin de la Investigación.**

Si entendemos que la investigación tiene como finalidad, verificar o no la consumación de un hecho punible y que en el mismo se sospeche que un adolescente hay participado o sea negativa su intervención, entonces el ministerio público especializado agotara cualquiera de las alternativas que le presenta el artículo 561 de la LOPNNA, el cual establece que:

Finalizada la investigación, el o la fiscal del Ministerio Público deberá:

- a. Ejercer la acción penal pública, presentando acusación, si estima que la investigación proporciona fundamento suficiente;
- b. Solicitar la suspensión del proceso a prueba, cuando se haya logrado un preacuerdo conciliatorio entre las partes;
- c. Solicitar la remisión en los casos que proceda;
- d. Solicitar el sobreseimiento definitivo si resulta evidente la falta de una condición necesaria para imponer la sanción;
- e. Solicitar el sobreseimiento provisional cuando resulte insuficiente lo actuado y no exista posibilidad inmediata de incorporar nuevos elementos que permitan el ejercicio de la acción.

Es de notar que, en principio, el Ministerio Público deberá ser diligente en su acción investigativa. No obstante, pasados tres meses desde la individualización del adolescente sospechoso, este podrá requerir al juez o jueza de control, por sí mismo o a través de su defensor especializado la fijación de un plazo prudencial no menor de treinta días para la conclusión de la investigación.

Para la fijación de este plazo, dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud, el juez o jueza de control deberá fijar una audiencia a realizarse dentro de los cinco días siguientes para oír al Ministerio Público, a la víctima, al imputado o imputada o a su defensa. Vencido este término sin que sea presentado el acto conclusivo correspondiente, ni solicitada la prórroga o vencida ésta, sin que se presente el acto conclusivo se decretará el Sobreseimiento Provisional y en consecuencia el cese de todas las medidas de coerción personal, cautelares y de aseguramiento impuestas y la condición de imputado o imputada. La investigación sólo será reabierta cuando surjan nuevos elementos que lo justifiquen, previa autorización del

juez o jueza de control. La no comparecencia de alguna de las partes a la audiencia no suspende el acto.

### **Sobreseimiento.**

El vocablo sobreseimiento nos significa: suspender, diferir, cesar, extinguir, aplazar, y dejar. Proviene del latín supersedere, super (sobre) y sedere (sentarse), sentarse sobre un hecho, no continuarlo, es decir, cesar su curso. PERILLO, A (2002)

### **Sobreseimiento Provisional:**

Según PERILLO, A. (2002) es la manera de dar inmovilidad a la acción penal, cesando o, estando la investigación en una situación de bajo perfil equiparable a su oclusión temporal, hasta tanto, en primer lugar, definitivamente no sea posible agregar elementos soportes de la acción, o, en segundo término, se reabra el procedimiento activándose todos sus efectos.

### **Sobreseimiento Definitivo:**

Al respecto afirma Barreto, J. (1985) que es una resolución judicial que adopta la forma de auto y que produce la terminación del proceso penal. Es un fallo interlocutorio que tiene carácter de sentencia definitiva que termina, como acto judicial, la conclusión del juicio.

Dentro de la LOPNNA no se encuentra parcelado en su articulado el sobreseimiento definitivo, se encuentra alojado en el literal “d” del artículo 561 ejusdem, el cual hace referencia al fin de la investigación señalando:

“Solicitar el sobreseimiento definitivo si resulta evidente la falta de una condición necesaria para imponer la sanción”

## **Fórmulas De Solución Anticipada.**

En la LOPNNA, al igual que en el Código orgánico Procesal Penal, podemos encontrar las llamadas fórmulas de solución anticipada, las cuales son formas de resolver la controversia penal en la cual aparezca como autor o participe un adolescente, y se les denomina "Conciliación y Remisión", previstas en los artículos 564 al 569 respectivamente de la LOPNNA.

### **a) La Conciliación:**

Es una fórmula de solución anticipada de la controversia penal que procede para solucionar casos de delitos cometidos por el adolescente donde no procede la privación de la libertad.

El Fiscal del Ministerio Público promoverá la conciliación y a tales efectos, celebrará una reunión con el adolescente imputado, sus padres, representantes o responsables para conciliar con la víctima.

En esa reunión el Fiscal le leerá al adolescente la eventual acusación en su contra.

Cuando se trata de hechos punibles que afectan intereses colectivos o difusos, es decir, aquellos que no afectan a personas determinadas, sino a todo el colectivo, propondrá la reparación del daño causado.

Si en esa reunión se llega a un preacuerdo, el Fiscal lo presentará ante el Juez de Control, conjuntamente con la eventual acusación. Una vez que el Juez recibe la solicitud fiscal de conciliación, se le da entrada y fija una audiencia que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes al de recibo.

Llegada la oportunidad, se apertura la audiencia, con presencia de las partes, es decir, fiscal, defensor, imputado y víctima, quienes expondrán lo concerniente a la conciliación y si se logra un acuerdo entre ellos, se levanta

el acta correspondiente donde se determinarán las obligaciones negociadas o convenidas, así como el plazo de cumplimiento.

El Juez de Control suspenderá el proceso a pruebas y dictará una resolución o auto motivado.

Si el adolescente cumple con las obligaciones convenidas en el plazo señalado, el Fiscal del Ministerio Público solicitará el sobreseimiento definitivo. Caso contrario, presentará acusación y continuará el proceso.

**b) La Remisión:**

La remisión consiste en la finalización del proceso, cuando el conjunto de circunstancias que rodean al hecho permita presumir que la instauración del proceso resultara contraproducente para todas las partes envueltas en el conflicto y muy en especial para el adolescente Perillo, A. (2002).

EL artículo 569 de la LOPNNA señala que es una facultad que tiene el Ministerio Público de solicitar al Juez de Control:

- 1.- Que prescinda del juicio.
- 2.- Que lo limite a una o varias infracciones menores.
- 3.- Que prescinda del juicio a favor solo de uno de los adolescentes partícipes.

El Juez de Control solo puede tomar las medidas señaladas, si el Fiscal del Ministerio Público, lo solicita, es decir, que el juez no puede de oficio dictar tales providencias.

La Remisión, como tal, procede en los siguientes casos:

- a. Se trate de un hecho insignificante o de una participación mínima.

b. El o la adolescente colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar la perpetración o consumación de otros hechos conexos, ayude a su esclarecimiento, o brinde información útil para probar la participación de otras personas.

c. El o la adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave.

d. La sanción que se espera por el hecho, de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la sanción ya impuesta o a la que cabe esperar por los restantes hechos

## **B) Fase Intermedia.**

Es necesario saber que la segunda fase del procedimiento penal, tanto en materia ordinaria como en materia del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes comienza desde el momento en que se formula acusación contra el imputado.

Durante esta fase se llevan a cabo una serie de actos que se dan a partir del momento en que el juez de control dicta el auto por el cual declara la consignación de la acusación por parte del Fiscal del Ministerio Público.

## **Objeto o Finalidad.**

Tiene como finalidad definir el objeto del proceso y establecer los límites de la acusación, donde las partes disponen de los mismos derechos, oportunidades y cargas para la defensa de sus intereses, que le permitan idénticas posibilidades procesales, poniendo así de manifiesto el principio de defensa e igualdad entre las partes. Martínez, M (2005).

Esta etapa es de gran importancia y trascendencia, ya que en ella se determinará la existencia o no del juicio oral y privado, su función es depurar, supervisar y controlar las garantías procesales.

## **La Acusación Fiscal.**

Una vez que el Fiscal del Ministerio Público considera que lo investigado proporciona fundamento suficiente, ejerce la acción penal y presenta su escrito acusatorio en contra del o la adolescente que resulten haber participado de alguna forma en la comisión de un hecho punible.

De acuerdo con la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 28-02-2002 la acusación fiscal es el instrumento por el cual el representante de la vindicta pública propone formalmente la acción penal contra el imputado, quien a partir de ese momento pasa a llamarse “acusado”. De conformidad con lo establecido en el artículo 570 de la LOPNNA, el escrito acusatorio debe contener los siguientes requisitos:

- a) Identificación plena y residencia del o la adolescente acusado o acusada.
- b) Relación de los hechos imputados con indicación, si es posible, del tiempo, modo y lugar de ejecución.
- c) Indicación y aporte de los medios de prueba recogidos en la investigación.
- d) Expresión precisa de la calificación jurídica objeto de la imputación con indicación de las disposiciones legales aplicables.
- e) Solicitud de la medida cautelar para asegurar la comparecencia a juicio del imputado o la imputada.
- f) Ofrecimiento de los medios de prueba que se presentarán en juicio.
- g. Indicación de la sanción que solicita, su idoneidad y proporcionalidad.

## **Adhesión de la Víctima a la Acusación Fiscal.**

Cuando se trata de un delito de Acción Pública, la víctima podrá adherirse a la acusación fiscal hasta el día anterior al fijado para la Audiencia Preliminar.

Martínez, M (2005) señala que esta adhesión constituye una vía de facilitar a la víctima su intervención como parte en el proceso penal.

### **Facultades de las Partes.**

Dentro del plazo fijado para la celebración de la Audiencia Preliminar, las partes tienen la facultad de presentar escrito dentro del cual pueden manifestar cualquiera de los siguientes asuntos procesales: a.- Señalar los vicios formales o la falta de fundamento de la acusación. b.- Oponer excepciones. c.- Solicitar el sobreseimiento. d.- Proponer acuerdos conciliatorios. e.- Solicitar la imposición, revocación o sustitución de una medida cautelar. f.- Solicitar la práctica de una prueba anticipada. g.- Solicitar la imposición inmediata de la sanción en caso de admisión de hechos. h.- Plantear cualquier otra cuestión incidental que permita una mejor preparación del debate. i.- Ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la Audiencia Preliminar. Artículo 573 de la LOPNNA.

Ahora bien, señala MATA, N (2003) que en la Audiencia Preliminar el adolescente imputado y su defensor deberán proponer la prueba que presentarán en juicio. De igual manera, el Juez de Control, tomará las previsiones necesarias para que no puedan debatirse cuestiones propias del juicio oral, lo que significa, es que no se permitirá promoción de testigos ni expertos, ni solicitudes en el sentido de que sean interrogados, ya que el examen de la prueba en esta fase es solo de conjunto y respecto a su idoneidad, a fin de determinar la sustentabilidad de la acusación y la posibilidad de adoptar medidas alternativas a la persecución.

### **La Audiencia Preliminar.**

Constituye el acto fundamental de la segunda fase del proceso. Durante esta se imponen formalmente al imputado los cargos que

constituyen el objeto de la pretensión penal del Estado en los delitos de acción pública o de la víctima en los delitos de acción privada.

En la Audiencia Preliminar se prepara el juicio oral, por lo que es de su competencia sólo asuntos de carácter formal; mientras que al juicio oral corresponden todos los asuntos de fondo del proceso, de los cuales no pueden, por tanto, iniciar su debate en la Audiencia Preliminar. Es un acto oral y privado, sin embargo, el Juez puede autorizar la presencia de familiares del imputado o de la víctima en la sala de audiencias.

Seguidamente el Juez de Control impone al adolescente del contenido e importancia del acto y le pregunta si entiende lo señalado, luego procede a leerle y explicarle las garantías fundamentales que le asisten, así como las fórmulas de solución anticipada, intentará la conciliación si no se hubiere logrado antes, proponiendo la reparación del daño causado, social o particular y el procedimiento por admisión de los hechos.

Una vez que el adolescente imputado está conforme a lo señalado anteriormente, el Juez de Control cede el derecho de palabras al Fiscal del Ministerio Público a fin de que exponga o presente formal acusación en su contra. Luego de la exposición fiscal, se le concede el derecho de palabras al defensor a objeto de que exponga sus alegatos y finalmente se le da el derecho de palabras al adolescente, a quien se le impondrá, cada vez que tenga que declarar, del contenido del ordinal 5º del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Durante el desarrollo de la audiencia el adolescente imputado podrá solicitar que se le reciba declaración, las veces que lo requiera, la que se tomará cumpliendo con las formalidades previstas.

Una vez finalizada la audiencia, el Juez deberá resolver todas las cuestiones planteadas, en consecuencia:

1.- Admitirá, total o parcialmente la acusación, del Fiscal del Ministerio Público o del Querellante y ordenará el enjuiciamiento del acusado o acusada. Si rechaza la acusación totalmente sobreseerá la causa. Igualmente, el Juez de Control podrá atribuirle a los hechos una calificación jurídica distinta a la de la acusación fiscal o de la víctima

2.- Ordenará la corrección de los vicios formales de la acusación o de la querrela. Se trata de correcciones formales, puesto que, de tratarse de correcciones sustanciales, deberá proponer una nueva acusación o ampliación de la misma.

El defecto de forma podrán subsanarlo de inmediato o en la misma audiencia, caso contrario, suspenderá la audiencia y concederá un plazo más o menos corto y prudencial, a su criterio, y señalará para el día hábil siguiente al del vencimiento del plazo concedido, para volver a analizar las acusaciones.

3.- Resolverá las excepciones y cuestiones previas planteadas.

4.- Homologará los acuerdos conciliatorios.

5.- Ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares según el caso.

6.- Sentenciará conforme al procedimiento por admisión de los hechos.

### **El Auto de Enjuiciamiento.**

Es una resolución que emite el juez de control, finalizada la audiencia preliminar o decretada como sea la flagrancia durante la fase de investigación. Es de considerarse el pronunciamiento más importante de la

fase intermedia y debe explicarse por escrito. Al respecto, Martínez, M (2005) nos dice que el auto de enjuiciamiento tiene dos efectos, a saber, por un lado pone fin a la segunda fase del proceso, cuando se sigue el procedimiento ordinario y, por el otro, marca el inicio de la fase de juicio.

En cuanto a su contenido, señala el artículo 579 de la LOPNNA que:

La decisión por la cual el Juez o Jueza de Control admite la acusación del Ministerio Público o del o de la querellante y ordena el enjuiciamiento del imputado o imputada, contendrá:

- a) La admisión de la acusación, con la descripción precisa del hecho objeto del juicio y de los acusados o acusadas.
- b) Las modificaciones introducidas al admitir la acusación, con la indicación detallada de las circunstancias de hecho extraídas o agregadas.
- c) Cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez o jueza sólo la admite parcialmente, determinará con precisión los hechos por los que enjuicia al imputado o imputada y, la resolución de lo que corresponda respecto de los otros hechos.
- d) Las modificaciones en la calificación jurídica del hecho punible, cuando se aparte de la acusación.
- e) La identificación de las partes.
- f) Las pruebas admitidas y el fundamento de las no admitidas.
- g) La procedencia o rechazo de las medidas cautelares o su sustitución, disponiendo, en su caso, la libertad del imputado o imputada.
- h) La intimación a todas las partes, para que, en el plazo común de cinco días, contados a partir de la remisión de las actuaciones, concurren ante el tribunal del juicio.

i) La orden de remitir las actuaciones al tribunal del juicio.

Este auto se notificará por su lectura.

### **Prisión Preventiva Del Adolescente Como Medida Cautelar.**

Según lo indica la LOPNNA en su artículo 581 que El Juez de Control puede decretar la medida de prisión preventiva del adolescente acusado, cuando se encuentre demostrado cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Un hecho punible, perseguible de oficio, cuya acción no se encuentre evidentemente prescrita;
- b. Fundados elementos de convicción para estimar que él o la adolescente ha sido autor o autora o partícipe en la comisión de un hecho punible.
- c. Riesgo razonable de que él o la adolescente evadirá el proceso.
- d. Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas.
- e. Peligro grave para la víctima, denunciante o testigo.

Esta medida de detinencia debe obedecer a dos garantías fundamentales, como lo son la proporcionalidad y la excepcionalidad, ubicadas en los artículos 539 y 548 de la LOPNNA, respectivamente.

Con respecto a la Proporcionalidad, observamos que en el último aparte del artículo 581 de la LOPNNA se limita la privación preventiva por el término de tres meses si no ha habido sentencia condenatoria. Al respecto de la excepcionalidad, señala Vásquez, M (1999) que: “solo puede hacerse uso de esta limitación cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar las finalidades del proceso. Ello supone tener

presente que la única finalidad de la privación preventiva es asegurar que el imputado estará a disposición del Juez para ser juzgado...”

### **Medidas Menos Gravasas.**

Las medidas cautelares en general, constituyen una limitación al derecho de libertad del adolescente juzgado. Las Reglas de Beijing, en su disposición 13.2, corrobora esta institución al establecer que: “siempre que sea posible, se adoptaran medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa”. Es por eso que la LOPNNA, en su artículo 582 establece Las medidas cautelares menos gravosas:

Siempre que las condiciones que autorizan la detención preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado o la imputada, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponer en su lugar, algunas de las medidas siguientes:

- a. Detención en su propio domicilio o en custodia de otra persona, o con la vigilancia que el tribunal disponga;
- b. Obligación de incorporarse, bajo los cuidados o vigilancia de una persona o al Consejo Comunal u organización social, a programas de prevención e inclusión social ejecutados por los entes responsables, quienes informarán regularmente al tribunal;
- c. Obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que éste designe;
- d. Prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal;

- e. Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares;
- f. Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa;
- g. Prestación de una caución personal, no pecuniaria, mediante la presentación y compromiso debidamente registrado, de dos o más personas idóneas;
- h. Incorporarse al sistema educativo o al sistema de trabajo lícito;

### **La Admisión de los Hechos.**

La admisión de los hechos, consiste en un procedimiento especial, por medio del cual el imputado en la audiencia preliminar, luego que el juez de control (procedimiento ordinario) haya admitido la acusación fiscal, le informe y le explique tanto de los hechos como de la calificación jurídica atribuida a éstos, admite su participación en el delito del cual se le acusa, evitando con esto, pasar a la fase del juicio oral y público, y procediendo en forma inmediata a imponerle de la pena correspondiente. Martínez, M (2005)

Así mismo, se ha destacado en múltiples decisiones que "la "admisión de los hechos", es un procedimiento especial que procede cuando el imputado consiente en ello, reconoce su participación en el hecho que se le atribuye, lo cual conlleva a la imposición inmediata de la pena con una rebaja desde un tercio de la mitad, atendidas todas las circunstancias y considerando el bien jurídico afectado y el daño social causado.

A su vez, la admisión de los hechos supone una renuncia voluntaria al derecho a un juicio, principio garantizado no sólo por el Código Orgánico Procesal Penal sino por instrumentos internacionales ratificados por la República; y al mismo tiempo, tal admisión evita al Estado el desarrollo de un proceso judicial que siempre resultará costoso. " Se trata de un

procedimiento o de un mecanismo, contenido en dicha institución jurídica, que obvia la celebración del juicio, con todas sus secuelas morales, sociales y psíquicas para el adolescente y en su lugar el juez de control o de juicio debe imponer una sanción inmediatamente, atenuar la privación de la libertad de un tercio a la mitad de la que correspondería”. Tribunal Supremo de Justicia (2016).

### **C) Fase de juicio.**

#### **El Juicio Oral.**

Es el momento culminante del proceso penal acusatorio y constituye el verdadero debate penal, por cuanto es en esta oportunidad procesal donde debe ponerse a prueba, más allá de toda duda razonable la culpabilidad del acusado. Es en el juicio oral donde se despliegan o deben desplegarse todas las energías de los contenedores procesales, a fin de lograr que resplandezca la verdad, Pérez, E. (1997)

#### **Fijación Del Juicio.**

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las actuaciones, el juez o la jueza de juicio, fijará la fecha para la celebración del juicio oral, que deberá tener lugar no antes de diez ni después de quince días hábiles siguientes al auto de fijación, y ordenará la citación a la audiencia de todos los que deban concurrir a ella.

#### **Sustanciación del Juicio.**

Dentro de los cinco (05) días siguientes a la fijación del juicio, el imputado o imputada podrá promover nueva prueba o reiterar la promoción de la declarada inadmisibles, mientras que el fiscal o el querellante solo podrán reiterar la promoción de la declarada inadmisibles. También podrá interponerse recusación (586 LOPNNA). La audiencia del juicio oral se

celebrará el día y hora fijados. Después de verificar la presencia de las partes y de todas las personas necesarias para la realización de la audiencia, el juez o la jueza de juicio informará al o la adolescente de las fórmulas de solución anticipada así como del procedimiento previsto en el artículo 583 de la LOPNNA, acto seguido se declara abierto el debate.

a.- Se le concede el derecho de palabras al Fiscal del Ministerio Público y al querellante para que expongan su acusación.

b.- Luego a la Defensa para que explique su defensa.

c.- Una vez constatado que el acusado o acusada comprende el contenido de la acusación y de la defensa, el tribunal le recibirá declaración, advirtiéndole que su silencio no lo perjudicará

d.- posteriormente se le concede el derecho de interrogarlo al Fiscal del Ministerio Público, luego la Defensa y por último El Juez o la Jueza de juicio

Después de la declaración del imputado el Tribunal recibe la prueba (597 LOPNNA)

a.- Expertos: Después de identificar y juramentar al experto, este procede a declarar sobre su informe o declaración y luego, terminado el relato, se le concede el derecho de interrogación a la parte que lo propuso, luego a las demás partes y por último a la defensa. El Tribunal podrá interrogar al experto o testigo.

b.- Testigos: El Juez presidente llamará a cada uno de los testigos, comenzando por los propuestos por el Ministerio Público, luego los del querellante y por último con los del acusado.

c.- Demás pruebas.-

Terminado la recepción de la prueba, el Juez Presidente concederá el derecho de palabras para que expongan sus conclusiones: 1. Al Fiscal del Ministerio Público; 2. Al Querellante; 3. Al Defensor.

Solo el Fiscal y el Defensor tienen derecho a réplica de las conclusiones formuladas.

Si la víctima está presente y quiere exponer se le concede el derecho de palabras así no haya intervenido en el proceso.

Finalmente el juez o la jueza de Juicio preguntará al imputado o imputada si tiene algo más que agregar o manifestar, concediéndole la última palabra, luego declara cerrado el debate.

### **Deliberación y Sentencia.**

Se ha dicho que a la decisión final corresponde la figura de la sentencia.

Rengel, A (1995) nos acerca a una definición, al considerar a la sentencia como “el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez, mediante demanda el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda”. Entonces la ley nos establece que clausurado el debate, el Juez o Jueza de juicio pasará a emitir su pronunciamiento, no sin antes apreciar las pruebas según su libre convicción razonada, extraída de la totalidad del debate. El juez o la jueza se pronunciarán si absuelve o declara penalmente responsable al o la adolescente (Artículo 601 de la LOPNNA).

### **Sentencia Absolutoria.**

#### **Artículo 602 de la LOPNNA:**

Procederá la absolución cuando la sentencia reconozca:

- a) Estar probada la inexistencia del hecho.
- b) No haber prueba de la existencia del hecho.
- c) No constituir el hecho una conducta tipificada.
- d) Estar probado que el o la adolescente acusado no participó en el hecho.
- e) No haber prueba de su participación.
- f) Estar justificada su conducta.
- g) No haber comprendido el o la adolescente la ilicitud de su conducta o no haber estado en posesión de opciones de comportamiento lícito.
- h) La concurrencia de una causal de exclusión de la culpabilidad o de la pena.
- i) La existencia de una causal de extinción o caducidad de la acción penal.
- j) Cualquiera de las causales que hubieran hecho procedente la remisión.

La sentencia absolutoria ordenará la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, y resolverá sobre las costas. La libertad se hará efectiva directamente en la sala de audiencias.

### **Sentencia y Acusación.**

Consecuencia del debate y deliberación, el Tribunal puede decretar la participación y culpabilidad del o la adolescente e imponerle la sanción correspondiente al delito cometido. En la sentencia debe encuadrarse el hecho y circunstancias denunciadas en el auto de enjuiciamiento o en la ampliación de la acusación, es decir, que la sentencia no puede sobrepasar al auto de enjuiciamiento o en su caso, a la ampliación de la acusación. Igualmente, en la sentencia que declare penalmente responsable al o la adolescente, el tribunal puede establecer una calificación jurídica distinta a la del auto de enjuiciamiento a la acusación o aplicar sanciones más grave.

Sin embargo, no puede el Tribunal sentenciar al o la adolescente acusado por un precepto penal distinto del invocado en la acusación o en la ampliación, salvo que éste sea advertido previamente sobre la posible modificación de la calificación jurídica. La sentencia debe fijar claramente la sanción impuesta y el lapso de su cumplimiento. PERILLO, A (2002)

### **Pronunciamiento de la Sentencia.**

La sentencia se dictará en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley. Será dictada y leída en la misma audiencia del juicio oral. Si por la complejidad del asunto o por lo avanzado de la hora se deba diferir su redacción, se leerá sólo la parte dispositiva del fallo. El Juez o La Jueza explicará sintéticamente el contenido de la sentencia con los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron dicha decisión, garantizando con ello lo previsto en el artículo 543 de la LOPNNA.

Asimismo la sentencia debe publicarse íntegramente dentro de los cinco (05) días siguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva (término máximo). El Secretario o la Secretaria de Sala deberán levantar un acta del debate, donde se plasmará, en forma sucinta, todo lo acontecido y deberá ser firmada por todos los miembros del tribunal y el secretario.

Dictada la sentencia, el Juez de Control, en caso de Admisión de los Hechos o el de Juicio, en el supuesto de flagrancia o procedimiento ordinario, una vez que ésta quede definitivamente firme, remitirá el asunto junto con el auto respectivo al Tribunal de Ejecución, conforme a lo establecido en el artículo 480 del COPP, aplicado por expresa remisión del artículo 537 de la LOPNNA

### **D) Fase de Ejecución:**

Se trata de la cuarta y última fase del proceso penal, que tiene por objeto la ejecución de la sanción impuesta en virtud de una sentencia en la

que se declara la responsabilidad penal por la comisión de un hecho punible, cuando esta sentencia ya ha adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Esta fase inicia a partir de la remisión del expediente al juez de ejecución, cuando habiéndose producido la sentencia condenatoria o por admisión de los hechos, ha transcurrido el plazo para el ejercicio de los recursos respectivos sin que estos se ejerzan, o cuando habiéndose interpuesto los recursos la sentencia ha sido confirmada.

Cabe destacar que la fase de ejecución concluye por las siguientes razones: al decretarse la terminación de la causa por cumplimiento de la medida impuesta (Artículo 645 LOPNNA); cuando el juez declara cerrada la causa por sobreseimiento, como consecuencia de la muerte del adolescente; y por haber declarado la descriminalización del hecho por el cual cumple la sanción.

### **Las Sanciones en el Sistema Penal de Responsabilidad de Los y Las Adolescentes.**

Como bien sabemos, la consecuencia jurídica del delito son las sanciones, en materia de justicia juvenil estas sanciones contemplan una finalidad esencialmente educativa de manera que como solución a largo plazo consisten no solamente en hacer cumplir las leyes penales, sino educar a sus ciudadanos dentro de estas normativas, es decir, hacerles comprender sus derechos y deberes dentro de la sociedad.

En ese orden de ideas, se resalta el hecho de que él o la adolescente que se encuentre incurso en la comisión de un hecho ilícito, responderá en la medida de su culpabilidad, este aspecto guarda relación directa con el principio de proporcionalidad anteriormente comentado. Resulta necesario mencionar que la LOPNNA señala los principios orientadores de estas

medidas, específicamente en la segunda parte del artículo 621, el cual destaca los siguientes:

“...Los principios orientadores de dichas medidas son el respeto a los Derechos Humanos, la formación integral del o la adolescente y la búsqueda de su adecuada convivencia familiar y social”.

Es importante señalar, que para el juez determinar la imposición de estas medidas deberá tomar en cuenta ciertas pautas que se encuentran taxativamente establecidas en el artículo 622 de la LOPNNA, las cuales son:

- a. La comprobación del acto delictivo y la existencia del daño causado.
- b. La comprobación de que él o la adolescente ha participado en el hecho delictivo.
- c. La naturaleza, gravedad y violencia en los hechos.
- d. El grado de responsabilidad del o la adolescente.
- e. La proporcionalidad e idoneidad de la medida.
- f. La edad del o la adolescente y su capacidad para cumplir la medida.
- g. Los esfuerzos del o de la adolescente por reparar los daños.
- h. Los resultados de los informes clínicos y psico-social.

### **Tipos de Medidas.**

La LOPNNA contempla en su artículo 620 los tipos de medidas que el juez podrá imponer al o la adolescente al cual se le haya comprobado su participación en un hecho punible; dicha norma textualmente consigna:

Comprobada la participación del o la adolescente en el hecho punible y declarada su responsabilidad, el

tribunal lo sancionará aplicándole las siguientes medidas:

- a. Orientación verbal educativa;
- b. Imposición de reglas de conducta;
- c. Servicios a la comunidad;
- d. Libertad asistida;
- e. Semi-libertad;
- f. privación de libertad.

Estas medidas se dividen en dos grupos, las no restrictivas de libertad (en derecho penal ordinario serían las conocidas no corporales o incorporeales) correspondientes a los literales a, b, y c; y las restrictivas de libertad (corporales) las establecidas en los literales d, e, y f. Ahora bien, el legislador de encargo de establecer en que consiste cada una de las medidas individualmente, a tales efectos a partir del artículo 623 hasta el 628 de la LOPNNA se encuentra definidas en el orden que corresponde.

**a. Orientación Verbal Educativa:**

Consiste en una explicación por parte del juez o jueza ya sea de control o de juicio dirigida al adolescente con el fin de que de manera clara y precisa este pueda entender la ilicitud del hecho que llevo a cabo y las consecuencias del mismo.

**b. Imposición De Reglas De Conducta:**

La Finalidad de esta medida persigue como finalidad establecerle al adolescente infractor una serie de obligaciones que consisten en llevar a cabo o no determinadas conductas.

**c. Servicio a La Comunidad:**

Se trata de tareas de interés general que pueda llevar a cabo el adolescente de manera gratuita y en beneficio a la sociedad, durante un periodo que no excedan de los seis meses, por jornadas máximas de ocho horas semanales.

**d. Libertad Asistida:**

Posiblemente es la medida más usada, consiste en otorgar la libertad al adolescente con la obligación de someterse a la supervisión, asistencia y orientación de una persona capacitada que es designada.

**e. Semi-Libertad:**

Esta medida consiste en que el adolescente sea incorporado en una entidad de atención a la cual debe asistir regularmente en el tiempo libre que disponga durante la semana. Esta medida no puede exceder de un año. La LOPNNA hace una aclaración con respecto a lo que se considera Tiempo libre, al señalar que es aquel en el que el adolescente no tenga que asistir a una institución educativa o aquel fuera de su horario de trabajo. Se debe ejecutar en centros especializados diferentes a las destinadas a las medidas de privación de libertad y de no existir estos centros se cumplirá en las entidades de atención pero separado de los destinados a los y las adolescentes sancionados o sancionadas con privación de libertad. Este tipo de medidas deben ser acompañadas de programas de atención, prevención e inclusión social.

**f. Privación de Libertad:**

Tal como indica su nombre, con esta medida se restringe al adolescente su derecho fundamental a la libertad. Está ubicada en el artículo 628 de la LOPNNA, el cual señala que está sujeta al principio de

excepcionalidad por lo cual solo será posible aplicarla por los motivos que taxativamente establece la ley.

El primer supuesto es que se trate de los delitos de homicidio, salvo el culposo, violación, secuestro, delitos de drogas en mayor cuantía, en cualquiera de sus modalidades, abuso sexual con penetración, sicariato o terrorismo, su duración no podrá ser menor de seis años ni mayor a diez años. Y como segundo supuesto, cuando se tratare de los delitos de lesiones gravísimas, salvo las culposas, robo agravado, robo sobre vehículos automotores, abuso sexual, extorsión o asalto a transporte público, no podrá ser menor de cuatro años ni mayor a seis años. Según indica el artículo 634 de la LOPNNA, La medida privativa de libertad se ejecutará en entidades de atención del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes, distintas de las destinadas al cumplimiento de medidas de protección y diferenciadas según el sexo. Además esta medida debe contar con programas educativos, de capacitación laboral, de salud, religiosos, recreativos y culturales, que permitan el efectivo cumplimiento de los derechos del o la adolescente en privación de libertad y que propicien el logro de los objetivos atribuidos a la medida.

## **EL PROCESO DE JUSTICIA PENAL JUVENIL EN EL DERECHO COMPARADO.**

Conocer la experiencia de otros países resulta sumamente enriquecedor, sobre todo porque permite determinar cómo han evolucionado sus estructuras e instituciones en relación con la respuesta punitiva del Estado respecto de los jóvenes infractores de la ley penal, tema que aún es reciente en nuestro país. A continuación se hará una breve referencia del sistema de justicia penal juvenil en los siguientes países:

## **ALEMANIA.**

En Alemania, durante la década de 1980, se produjo un importante cambio consistente en un movimiento promotor de la diversión y nuevas sanciones educativas de carácter alternativo. Las cifras en torno a utilización de la diversión se incrementaron considerablemente de un 40% en la década de 1980 hasta un 70% en 2008. Aunque un número considerable de delitos violentos y más graves entró en el sistema de justicia juvenil a principios de la década de 1990, sigue siendo de una estabilidad increíble la práctica de la sanción. La sanción privativa de libertad, sigue siendo solo el 2-3% del total de las sanciones informales (Fiscales) o formales (tribunales juveniles después de un juicio) aplicadas a los jóvenes-adultos de 14-18 años. Sin embargo, otro 5% de los adolescentes y de los adultos jóvenes es objeto de la medida disciplinaria de detención de corto plazo (hasta cuatro semanas, en alemán «Jugendarrest»).

Ahora bien, globalmente se puede afirmar que la práctica de las sentencias se orienta hacia el modelo de la mínima intervención (incluyendo algunos elementos restaurativos, de mediación y órdenes de servicio comunitario). Cabe destacar que en el año 1990, Alemania aprobó una importante reforma. Se ampliaron las posibilidades de diversión, las llamadas nuevas «alternativas», que habían sido desarrolladas por los operadores del sistema en los años ochenta, fueron formalmente consideradas en la ley. Según la investigación elaborada por los autores (Dünkel & Castro Morales, 2014).

### **Régimen Vigente. Ámbito de aplicación.**

En Alemania se les atribuye responsabilidad penal a los adolescentes que al momento de la comisión del hecho punible tengan una edad comprendida entre los catorce y dieciocho años de edad, tal como indica el § 19 del StGB18 (artículo 19 del Código penal alemán) el cual establece:

## **Artículo 19**

"Estará exento de responsabilidad quien, en el momento de la comisión del hecho no tenga catorce años de edad".

Se infiere de la lectura del artículo que los niños menores de 14 años (Kínder) gozan, según lo indica el mencionado artículo, de una presunción absoluta o irrefutable de inculpabilidad o inimputabilidad, por lo que, en ningún caso, podrán ser juzgados por tribunales penales de ningún tipo y, sólo se les podrán imponer medidas de protección o educación con arreglo a leyes civiles o administrativas.

### **Jurisdicción.**

Ahora bien, según esta legislación, cuando un niño realiza un hecho antijurídico, es competencia del Tribunal Tutelar quien puede imponer:

- Medidas protectoras conforme §§ 1.631.II, 1666 y 1838 del *Bürgerliches Gesetzbuch* (BGB) [Código civil alemán], o conforme a la *Ley de protección de la Juventud (JÖSchG)*, de 25 de febrero de 1985.
- Medidas de asistencia, cuidado y/o educación, según la *Ley de Asistencia a la Infancia y la Juventud (KJHG)*, de 26 de junio de 1990.
- Medidas de protección y tutela según los §§ 28-35 SGB VIII20 (orientación y asistencia educativa, asistencia personal a jornada completa, hogares infantiles, cuidado personalizado intensivo de carácter social y pedagógico) 21.
- Unas u otras medidas y su forma de ejecución, vendrá determinada no sólo por las necesidades del menor infractor, sino también por las

diferentes posibilidades que ofrezcan los Länder, que son los que de acuerdo con la estructura federal vigente en Alemania, disponen de las competencias en materia de asistencia y educación de los menores de edad.

Es importante aclarar que estas medidas anteriormente señaladas finalizarán al alcanzar los niños la mayoría de edad civil la cual se encuentra establecida desde 1975 en la edad de 18 años.

### **Legislación.**

- Gesetz für Jugendwohlfahrt (JWG), de 25 de abril de 1977 (BGBl.I, 633). [Ley de asistencia de la juventud]
- Gesetz zur Neuordnung des Kinderund Jugendhilferechts (KJHG), de 26 de junio de 1990 (BGBl.I S. 1163). [Ley de Asistencia a la Infancia y la Juventud]
- Gesetz zum Schutze der Jugend in der Öffentlichkeit (JÖSchG), de 25 de febrero de 1985 (BGBl.I, 425). [Ley de protección de la juventud], modificada por el § 16 de la Ley de 28 de junio de 1990 (BGBl.I, 1221) y por el § 16.2, de la Ley de 28 de octubre de 1994 (BGBl.I, 3186)
- Sozialgesetzbuch Ahtes Buch, Kinder-und Jugendhilfe (SGB VIII), según su redacción de 3 de mayo de 1993 (BGBl I, 637). [Código Social. Tutela de menores y jóvenes]
- Jugendgerichtsgesetz (JGG), de 11 de diciembre de 1974 (BGBl.I S. 3427). [Ley de Tribunales de Menores]

### **BRASIL.**

Si bien es cierto, en Brasil, la justicia juvenil está enmarcada dentro de la Ley federal N° 8069. De este texto se desprende el Estatuto del Niño y del Adolescente con el que se proporciona mayor protección a los niños y se fomenta la puesta en práctica de medidas adecuadas. Esta ley sobre la

justicia de menores define además: a) la privación de libertad como una medida de último recurso; b) los derechos de los niños privados de libertad y; c) las obligaciones de los centros cerrados y las distintas medidas socioeducativas. Pese a los avances realizados por Brasil en materia de justicia juvenil, el contexto sociopolítico es más complejo de lo que parece. De hecho, la privación de libertad sigue primando sobre todas las medidas de reinserción de los adolescentes en conflicto con la ley penal, aun cuando las infracciones sean menores.

Ahora bien, la Secretaría Especializada sobre Derechos Humanos de Brasil ha indicado que 13.489 adolescentes han sido privados de libertad en 2004 y 16.528 adolescentes en 2007. (Audiencia Regional ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos “Situación de los niños y de los adolescentes en conflicto con la ley penal en los países del MERCOSUR” del 15 al 31/10/2008). Según la relatoría emitida por la comisión interamericana de los Derechos Humanos en 2011.

### **Sistema Garantista.**

Es menester mencionar que en Brasil con la actual Constitución, fue desplegada una movilización nacional de repudio al tratamiento ofrecido al menor en situación irregular, en especial a los internamientos en forma indiscriminada. Se constituyó una cruzada contra la cultura minorista, que reunió a representantes de la sociedad civil y a entidades gubernamentales, incluso abogados, fiscales, jueces, etc., bajo la inspiración de su artículo 227 (“Es deber de la familia, la sociedad y el Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la vida, salud, alimentación, educación, recreación, profesionalización, cultura, dignidad, respeto, libertad y convivencia familiar y comunitaria, además de ponerlos a salvo de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión”), con vistas a sustituir el Código de Menores.

Cabe destacar que (el titular de un periódico “Menor mata a un Niño” expuso la agonía de un término en descrédito, que encajaba rótulos y estigmas) por una nueva ley cuyos destinatarios serían todos los niños (así nombrados hasta los 12 años incompletos) y adolescentes (entre los 12 y 18 años por cumplir),<sup>10</sup> sin ninguna discriminación, quienes pasaban a ser sujetos de derecho, personas en condición peculiar de desarrollo y objeto de prioridad absoluta.

Es así como en 1990, surge la Ley N° 8.069, conocida como el Estatuto del Niño y del Adolescente (en portugués, Estatuto da Criança e do Adolescente, ECA), una de las más vanguardistas normas dirigidas a la protección de la niñez y la adolescencia, revolucionaria en su esencia, que retiró las ambigüedades, las discrecionalidades (jurídicas y pedagógicas), las falacias y los subjetivismos del Código de Menores, a la par que sirvió de modelo para legislaciones extranjeras, en particular de Latinoamérica. Según el estudio efectuado por los autores (Amaral Machado & Pereira de Andrade, 2019)

### **Justicia de Menores.**

Ciertamente la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño por casi todos los países latinoamericanos tuvo consecuencias distintas en sus respectivas normas de derecho interno, a saber: a) no se produjo ningún impacto o se observó un impacto político tenue o retórico; b) las adecuaciones resultaron meramente formales o atenuantes; c) unos hicieron o están realizando ajustes relevantes, sustanciales. En varios países hispanoamericanos, bajo el influjo de la CDN, la doctrina de la situación irregular fue sustituida por la doctrina de la protección integral.

A tal efecto, el Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, órgano del Ministerio de Justicia, estableció, en el año de 1999, las Directrices Básicas de Política Criminal y Penitenciaria. Entre ellas

sobresalía: “Repudiar propuestas como la pena de muerte, pena perpetua y reducción de la edad de la responsabilidad penal.”

### **Edad de la Responsabilidad Penal.**

Siguiendo los pasos del Código Penal de 1940 y de la Carta Magna de 1988, el Estatuto estableció el límite de edad para efectos de imputabilidad penal a los 18 años. Abandonado el criterio del discernimiento, previsto en leyes anteriores, el criterio que se adopta para la definición de la inimputabilidad, en la legislación brasileña es esencialmente biológico. De ahí que la responsabilidad penal es inadmisibile para los menores de 18 años.

Su conducta, aunque tipificada en la legislación penal, no los somete a las penas aplicables a los adultos. A los niños autores de actos infractores corresponden las medidas de protección (artículo 101, de I a VIII); a los adolescentes, las medidas socioeducativas (artículo 112), incluyendo aquellas previstas en el artículo 101, de I a VI. Los niños menores de doce (12) años no delinquen. En caso de que cometan una infracción de carácter penal sólo se les brindará la protección especial que su caso requiera y se procurará su formación integral. Según lo dispuesto en la (Ley N° 8.069 – Estatuto del Niño y del, 2012)

## **PERÚ.**

### **Lineamientos y Organización Básica.**

En Perú, la Doctrina de la Situación Irregular tuvo vigencia normativa durante 30 años con el Código de Menores de 1962. El salto cualitativo hacia la Doctrina de Protección Integral, se produjo con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño el 3 de agosto de 1990, mediante Resolución Legislativa N° 25278 y luego, con la puesta en vigencia del Código de los Niños y Adolescentes en junio de 1993(42). Este Código fue

derogado por la Ley N° 27337 publicada el 7 de agosto del 2000, que puso en vigencia el Código de los Niños y Adolescentes, que mantiene también la orientación establecida en la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Código de los Niños y Adolescentes establece la existencia de órganos auxiliares de la administración de justicia:

- a. El Equipo Multidisciplinario; órgano auxiliar de carácter técnico integrado por médicos, psicólogos y asistentes sociales, encargado de emitir los informes que le soliciten el juez y el fiscal y hacer el seguimiento a las medidas dictadas (artículo 149 y 150).
- b. La Policía Especializada; órgano especializado de la Policía Nacional, conformado por personal encargado de realizar tareas de educación, prevención y protección del niño y adolescente (artículos 151 a 155)
- c. La Policía de Apoyo a la Justicia; que colabora con el juez y el fiscal notificando sus mandatos y con las medidas que se dicten (artículos 156 y 157).
- d. El Servicio Médico Legal del Niño y Adolescente; integrado por personal debidamente capacitado, encargado de brindar atención sanitaria gratuita a los niños y adolescentes (artículo 158).
- e. El Registro del Adolescente Infractor; institución que funciona en cada sede de Corte Superior y en la que se anotarán confidencialmente las medidas socio-educativas impuestas al adolescente infractor (artículo 159). (Codigo de los Niños y Adolescentes, 2020).

### **Legislación Adicional o Suplementaria.**

Bajo el supuesto de una situación de inseguridad producto del incremento de la acción de la delincuencia organizada y la proliferación de la violencia urbana en este país, el Congreso de la República delegó al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de seguridad nacional (44) mediante la Ley N° 26950 del 19 de marzo de 1998, en función de la cual se expedieron, entre otras normas las siguientes:

**Decreto Legislativo N° 895, Ley contra el Terrorismo Especial.**

El delito de Terrorismo Especial se denominado originalmente Terrorismo Agravado, cambiando su denominación con la Ley N° 27235. La norma tipificó toda conducta que afecte la vida, el cuerpo, la salud, el patrimonio, la libertad individual o la seguridad pública, perpetrada en banda, asociación o agrupación criminal, utilizando armas de guerra. Además de otras medidas y sólo para efectos de este delito, redujo la edad de capacidad penal hasta los 16 años.

**Decreto Legislativo N° 899, Ley contra el Pandillaje Pernicioso.**

Según esta norma se considera pandillaje pernicioso la conducta de un grupo de adolescentes mayores de 12 y menores de 18 años que se reúnen y actúan para agredir, lesionar la integridad física o atentar contra la vida de las personas; violar a un menor de edad; dañar bienes públicos y privados; y, ocasionar desmanes que alteren el orden interno, utilizando para ello armas de fuego, armas blancas, material inflamable o explosivos o actúen bajo la influencia del alcohol o drogas. (Ley contra el Pandillaje Pernicioso, 1998)

**Edad de la Responsabilidad Penal.**

El Código de los Niños y Adolescentes de acuerdo con la Convención, ha optado por establecer dos grupos etáreos en su artículo I del Título Preliminar:

- a) Los niños; que comprende desde su concepción hasta los doce años, siendo absolutamente irresponsables por la infracción de una norma penal y quienes serán pasibles de medidas de protección establecidas en los artículos 184º y 242º del Código de los Niños y Adolescentes de Perú.
- b) Los adolescentes; que comprende a las personas entre los doce hasta antes de cumplir los dieciocho años de edad, quienes están sujetos a una responsabilidad penal juvenil y son pasibles de medidas socioeducativas señaladas en el Código luego de un proceso judicial. En consecuencia, el sujeto activo del sistema penal juvenil en Perú, será el adolescente infractor de la ley penal, comprendido en este grupo etéreo. (Codigo de los Niños y Adolescentes, 2020)

## **MÉXICO.**

Es de relevancia iniciar haciendo mención que la Justicia (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 2016) Juvenil en los Estados Unidos Mexicanos, se ha forjado a través de un proceso extenso, constituyéndose en base al reconocimiento del niño y del adolescente como sujeto pleno de Derechos, esto debido a que México se suscribió a la “Convención sobre los Derechos del Niño” en el año 1990. Pero antes de la imposición de los lineamientos contenidos en la convención, México al igual que la mayoría de países Latinoamericanos en materia del Sistemas de justicia para los y las Adolescentes, no gozaba de un instrumento normativo que garantizara plenamente todos los Derechos de los jóvenes infractores, las circunstancias sociales de dicho país, obligaban al poder legislativo a reformar constantemente las normativas, para poder otorgar soluciones a las problemáticas que se suscitaban con relación a la Justicia Juvenil Mexicana.

Es así como, desde 1923 los Estados Unidos Mexicanos, reconoció que los Tribunales y prisiones destinados para el tratamiento y reinserción social de los adultos no podían ser eficaces para los jóvenes mexicanos, por lo tanto empieza a funcionar el “Tribunal de Menores” en el Distrito Federal, pero no fue hasta el año 1965 que la Constitución Nacional en su artículo número 18, instó al gobierno a crear instrumentos normativos de carácter especial que regularan en la materia, siendo creado el primero en el año 1973, estableciendo un conjunto de órganos administrativos y judiciales.

Se indica que dicho instrumento normativo, contemplaba una doctrina de “situación irregular” y se apegaba vagamente a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores “Reglas de Beijing”. Los principios y lineamientos que emanaban del mencionado instrumento internacional no eran observados con puntualidad y carecían de instituciones que exigieran la aplicación correcta de las normas.

En 1991, México se apegó a las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, las denominadas “Directrices de Riad”, en las cuales se encuentran contenidas un conjuntos de normas orientadas a la prevención de la delincuencia juvenil, exigiendo a los Estados que a través de programas y políticas públicas diseñen estrategias destinadas a aquellos jóvenes que pueden ser tentados por la vida criminal. Además de adoptar dentro de su ordenamiento jurídico, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, de donde emanan un conglomerado de lineamientos, que tienen como única finalidad establecer cuáles son las normas mínimas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas.

Ahora bien, desde 1991, la legislación Mexicano en virtud de poder cumplir con los lineamientos que emanaban de la “Convención sobre los Derechos del niño” y los otros dos instrumentos internacionales que le

otorgaban al Estado Mexicano una noción rígida de cómo debería verse estructurada una normativa legal en materia de Justicia Juvenil, se dedicó a reformar y promulgar instrumentos normativos que no cumplía completamente con los preceptos de “Protección Integral” en los que se fundamentaba la convención.

Cabe destacar que, el Sistema de Justicia Juvenil en México ha atravesado por una evolución historia, impulsada hacia la aplicación de una normativa apegada a los parámetros que buscan la protección integral del Niño y de los Adolescentes, en tal sentido en el año 2016 se promulgo; “la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescente”, dicha normativa nace de un extenso proceso en aras de garantizarle a los Adolescentes infractores los Derechos fundamentales, así como también un tratamiento efectivo que ayude a una correcta reinserción social.

Ahora bien, el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescente en México, está estructurado de la siguiente forma:

### **Edad de la Responsabilidad Penal.**

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescente, establece en su artículo número 5, “los grupos de edad” que serán objetos de las normativas contenidas en dicha instrumento legal. Siendo la edad mínima 12 años.

### **Leyes Supletorias.**

En aquellos casos donde un conflicto no se encuentre contemplado en la ya mencionada normativa Mexicana, se podrán aplicar supletoriamente los siguientes instrumentos jurídicos;

- Leyes Penales
- El Código Nacional

- La Ley de Mecanismos Alternativos
- La Ley Nacional de Ejecución Penal
- La Ley General de Víctimas

En cuanto a la competencia de los Órganos Especializados la normativa establece un conjunto de Reglas Generales en virtud de poder establecer los límites y evitar abuso por parte de los Órganos que componen el Sistema Integral de Justicia Penal para el Adolescente.

### **Reglas Generales.**

- a. Los órganos del fuero común tendrán competencia sobre los hechos cometidos dentro de la circunscripción en la que ejerzan sus funciones;
- b. Cuando el hecho este catalogado como delito del orden federal, será competencia de los órganos jurisdiccionales federales;
- c. Cuando el hecho sea del orden federal pero exista competencia concurrente, deberán conocer los órganos del fuero común, en los términos que dispongan las leyes;
- d. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente; asimismo los órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen. En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción I de este artículo;

e. Cuando el lugar de comisión del hecho sea desconocido, será competente el Órgano Jurisdiccional de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido detenida la persona adolescente, a menos que haya prevenido el Órgano Jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del hecho, continuará la causa el Órgano Jurisdiccional de este último lugar, y

f. Cuando el hecho haya iniciado su ejecución en un lugar y haya surtido sus efectos en dos o más lugares distintos, el conocimiento corresponderá, a prevención, al Órgano Jurisdiccional de cualquiera de los lugares.

### **Órganos Competentes:**

La ley establece que los Órganos Competentes deben ser objeto de capacitación y especialización para poder asegurar la eficacia del Sistema Integral. Se consideran Órganos Competentes los siguientes;

- Ministerio Público
- Órganos Jurisdiccionales
- Defensa Pública
- Facilitador de Mecanismos Alternativos;
- Autoridad Administrativa
- Policías de Investigación. (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 2016)

### **ESTADOS UNIDOS (Florida).**

Es evidente que Estados Unidos se ha constituido en base a ideales muy puntuales que marcaron permanentemente la historia de dicho País y

ayudaron a la formación de doctrinas liberales en todo el mundo, con más de 300 millones de habitantes y un número importante de inmigrantes. Fue uno de los primeros Estados que reconoció que los adolescentes y niños infractores de las normativas, no podían estar sujetos a los mismos tribunales y prisiones que los adultos. Aprobando en el año 1989 la primera ley que instó al nacimiento del primer tribunal especializado para aquellos jóvenes que incumplían con las normativas legales.

Ahora bien, el instrumento legal del cual nació el primer tribunal para jóvenes en el Continente Americano, se basó en una doctrina de origen Inglés denominada “*parens patriae*”, dicha doctrina sustentaba el ideal de la intervención del Estado en la vida de los jóvenes estadounidenses de una forma distinta a la ejercida hacia los adultos infractores. Este contexto histórico impulsó a que casi todos los 50 estados que forman a “The United State Of América” a que en el año 1925, aprobaran leyes con el objeto de crear tribunales de justicia especializados para aquellos jóvenes que incurrieran en la comisión de actos delictivos.

Ciertamente, estos tribunales tenían la finalidad de construir un Sistema de Justicia Juvenil que se centrara en el tratamiento y posterior reinserción social de los jóvenes que infringían la ley, esto quiere decir que la decisión del juez siempre se basaba en poder lograr el correcto tratamiento a los jóvenes que estaba siendo objeto de un proceso y no se centraba en el castigo como tal. Este modelo implementado en 1925 no logró erradicar los altos números de delincuencia juvenil que se generaban en las calles norteamericanas. La aplicación de dicha normativa no estaba sujeta al debido proceso configurando un crecimiento notorio del número de jóvenes institucionalizados de forma indefinida, este fallido modelo fue el detonante para que la Corte Suprema obligara a la aplicación de normas de procedimientos de juicios contra adultos.

Si bien es cierto, durante 55 años las normativas relativas al Sistema de Justicia Juvenil no fueron objeto de grandes cambios, hasta 1980 cuando abruptamente aumentó el número de jóvenes que participaban en crímenes violentos configurando también el aumento de jóvenes bajo proceso judiciales y generando una mayor visibilidad y discusión pública sobre las penas y el tratamiento adecuado para los infractores. Todas estas características propiciaron a la legislación a implementar cambios para revestir de eficacia el Sistema de Justicia Juvenil Estadounidense.

Se observa el implemento en algunos estados, de normas muy alejada a las concepciones que se venían adoptando por los países que se apegaban fielmente a los instrumentos internacionales que emanaban de la Organización de Naciones Unidas, una de estas normas se basaba en la disminución de los requisitos para que los jóvenes bajo la comisión de cierto tipos delictuales muy puntuales, pudiesen ser juzgado como adultos. Siendo Estados Unidos y Somalia, los únicos dos países que no ratificaron la Convención Sobre los Derechos del Niños que fue aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 1989. El instrumento normativo que regula de manera general en Estados Unidos es la Ley de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia (Juvenile Justice and Delinquency Prevention), según el estudio realizado por (Wainer, 2018).

### **Edad de la Responsabilidad Penal.**

Es evidente que Estados Unidos se rige bajo la estructura del federalismo, por lo tanto cada uno de los 50 estados que lo forman, tienen la facultad y la libertad de determinar la edad mínima en la que un joven puede ser objeto de un proceso judicial. Aunque se puede decir que los 50 estados están sujetos a una regla de carácter general, “los menores de 18 años que han cometido un delito quedan sujetos a la jurisdicción de los tribunales juveniles”.

A tal efecto, la edad mínima de imputabilidad en los estados; Connecticut, Nueva York, Carolina del Norte es de 15 años. En Georgia, Illinois, Louisiana, Massachussets, Michigan, Missouri, New Hampshire, Carolina del Sur, Texas, Wisconsin es de 16 años y en Alabama, Alaska, Arizona, Arkansas, California, Delaware, Colorado, Distrito de Columbia, Florida, Hawai, Idaho, Indiana, Iowa, Kansas, Kentucky, Maine, Maryland, Minnesota, Mississippi, Montana, Nebraska, Nevada, Nueva Jersey, Nuevo Mexico, Dakota del Norte, Ohio, Oklahoma, Oregon, Pennsylvania, Rhode Island, Dakota del Sur, Tennessee, Utah, Vermont, Virginia, Washington, West Virginia, Wyoming es de 17 años. Según el estudio efectuado por la autora Francisca Werth Wainer. Es importante señalar que desde el año 2017 Carolina de Norte se convierte en el primer estado en tratar como adultos a los adolescentes de 16 o 17 años dentro del Sistema Penal de Estados Unidos.

### **Sistemas de Derivación.**

Es de suma importancia aclarar que el sistema de derivación se centra en evitar que los jóvenes primerizos en la comisión de algún tipo delictual tengan un contacto directo con el sistema penal, estableciendo los denominados “sistemas alternativos”. Es importante señalar que la aplicación de la derivación de los jóvenes a los sistemas de intervención alternativos al criminal ha disminuido en suelo estadounidense en aras de aplicar penas más severas y punitivas para una mayor eficacia en el tratamiento y reinserción social, dentro del Sistema de Justicia Juvenil Estadounidense.

### **Sistema de traspaso a Cortes Adultas.**

Se indica que el sistema de traspaso de los adolescentes a las Cortes Adultas en el Sistema de Justicia Juvenil Estadounidense, siempre ha sido

objeto de críticas por no apegarse completamente a los lineamientos mínimos establecidos por los diferentes instrumentos internacionales en materia de Justicia Juvenil, pero sin embargo dentro de la legislación estadounidense gracias a la estructura federalista de dicho País, algunos estados lo han permitido desde 1920 y aunque fue en 1990 que se disminuyeron los requisitos para la aplicación de esta medida, de alguna manera siempre se ha encontrado contemplado dentro del ordenamiento jurídico estadounidense. Se puede decir que existen 3 tipos de procedimientos para el traspaso de los jóvenes a las cortes adultas, entre los cuales se encuentran los siguientes;

- Cuando los jóvenes estadounidenses hayan incurrido en la comisión de delitos tales como; homicidio, delitos de índole sexual, dependiendo de la edad del joven, este debe ser objeto de traslado a las cortes de adultos, allí se estaría en presencia de un Transferencia Legal. Este traslado se realiza con la finalidad de que el joven infractor no pueda gozar de los beneficios procesales que revisten a los tribunales juveniles.
- En aquellos casos donde la Fiscalía considere que la gravedad de la ofensa cometida por el joven menor de 18 años amerita que sea juzgado como un adulto, en este caso el Fiscal tiene que solicitarle al juez que traslade al joven y probar los fundamentos en los cuales se basa la solicitud de la fiscalía. En este caso en concreto se denomina “Traslado Judicial”
- En aquellos estados donde exista un tipo de jurisdicción compartida entre los tribunales juveniles y del crimen, el fiscal puede decidir a cual tipo de tribunal derivara al joven que este siendo objeto del proceso judicial. Se denomina “Transferencia vía fiscal”

## **Edades mínimas para transferir a los jóvenes a Cortes Adultas.**

Por la estructura federalista de Estados Unidos no todos los estados se rigen bajo la misma edad para poder juzgar a un niño o adolescente como adulto.

- Hay 23 estados que no tienen una edad determinada para que un niño o a un adolescente pueda ser juzgado como adulto, entre ellos (Florida).
- 16 estados que permiten que adolescentes de 15 años sean sometidos al proceso judicial como un adulto.
- 6 estados que consideran que la edad mínima para que un adolescente sea juzgado y tratado como un adulto es de 14 años.
- 6 estados que determinaron la edad de 13 años.
- 3 estados que consideran a los preadolescentes de 12 años como sujetos que pueden ser sometidos a un proceso judicial como un adulto.
- 2 estados que determinaron que los niños de 10 años serán juzgados como adultos por la gravedad de sus delitos.

Según estadísticas hay más de 3000 mil adolescentes menores de 17 años, que han sido condenados a cadena perpetua en Estados Unidos, según lo señalado por el preámbulo de Juvenile Justice and Delinquency Prevention.

## **COMPARACIÓN ENTRE EL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DE ADOLESCENTES EN VENEZUELA CON LOS SISTEMAS DE: ALEMANIA, BRASIL, PERÚ, MÉXICO Y E.E.U.U.**

Los sistemas jurídicos que establecen la forma que cada país responde a los jóvenes que infringen la ley, varían según la tradición y costumbres propias de su historia. Aunque se pueden identificar tendencias mundiales que van desde la protección del joven como sujeto en desarrollo hasta respuestas más punitivas y cercanas al tratamiento que se le da a un adulto, existen múltiples modelos que, a su vez, buscan satisfacer variados objetivos.

Éstos van desde la responsabilización del joven infractor por lo incorrecto de su actuar hasta su reinserción y habilitación como adulto competente de su sociedad. No existe consenso respecto a cuán efectivos son los sistemas de justicia juvenil en el logro de sus objetivos ni tampoco acuerdo en la forma cómo se estructuran las diferentes jurisdicciones.

Cabe destacar que quizás el único consenso alcanzado es que los y las adolescentes son diferentes de los adultos y que, por ende, deben ser tratados de una manera especial. La forma que cada país ha decidido abordar la respuesta penal en relación con los y las adolescentes infractores de ley se debe entender en el contexto en que se ha desarrollado su historia y la de sus instituciones jurídicas. De todos los países que cuentan con sistemas de justicia especiales para jóvenes, se determinó investigar respecto Alemania, Brasil, Perú, México y Estados Unidos. Todos ellos cuentan con sistemas especiales de justicia juvenil.

Es importante referir que el objetivo perseguido por todos ellos (aunque los principios que los inspiren sean completamente diferentes) es prevenir las causas asociadas a la delincuencia juvenil y tratar de intervenir tempranamente en una posible vida delictual. Para lograrlo, algunos países como Perú, han desarrollado fuertemente la intervención comunitaria

preventiva. Otros, como Estados Unidos, han optado por un endurecimiento de las sanciones y penas que enfrentan los jóvenes, sobre todo aquellos que han cometido algún delito violento. A continuación se realizará un análisis comparativo de los distintos sistemas de justicia penal juvenil referidos con el de Venezuela.

### **Análisis comparativo entre el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las adolescentes en Venezuela y Alemania.**

El Sistema de Justicia Juvenil Alemán establece los 14 años, como la edad de Responsabilidad penal al igual que Venezuela, es una de las pocas características similares que existen entre los dos países en materia de Responsabilidad Penal de los Adolescentes.

Con relación a la comparación de ambos sistemas, se deja en evidencia la ineficacia casi total del Sistema de Justicia Juvenil Venezolano, puesto a que la estructura relativa al Sistema de Justicia Penal Juvenil en Alemania, está constituido bajo políticas y programas idóneos que revisten de eficacia los procesos realizados por las autoridades alemanas. El contexto histórico que ha atravesado Alemania durante casi un siglo de guerra y sufrimiento nacional, ha influido evidentemente en que se consolide como un modelo de Estado ejemplar. Según el estudio efectuado por (Dünkel & Castro Morales, 2014).

Cabe mencionar que el número de adolescentes infractores a nivel anual en Alemania refleja la eficacia de la metodología implementada por dicho Estado. Mientras que en Venezuela, Perú, Brasil y México con un sistema moderadamente flexible no logran poder repercutir eficazmente en la disminución de la delincuencia ejercida por jóvenes menores de dieciocho años. En contraparte la absoluta rigidez del Sistema de Justicia Juvenil Estadounidense consideramos no es mucho lo que contribuye con la disminución de la criminalidad en adolescentes.

Indiscutiblemente Alemania representa uno de los Modelos de Justicia Juvenil más eficaces alrededor del mundo, constituyéndose bajo normativas moderadamente rígidas y garantista que dejan como última instancia la privativa de libertad en los jóvenes que hayan incurrido en hechos de naturaleza punibles. Los pocos jóvenes que son sometidos al sistema judicial juvenil alemán, gozan de un tratamiento rigurosamente implementado por el Estado en aras de poder realizar con posterioridad la reinserción de los adolescentes a la sociedad. Evidentemente no es un modelo de Justicia Juvenil que pueda ser adoptado completamente por la legislación venezolana, puesto a que son dos sociedades muy distintas que han sido sometidas a innumerables procesos históricos diferentes. (Dünkel & Castro Morales, 2014)

### **Análisis comparativo entre el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las adolescentes en Venezuela y Brasil.**

Indudablemente Brasil siendo el país más poblado de Latinoamérica, concentra un alto número de adolescentes que se dedican a la vida criminal debido a diferentes problemáticas que se presenta en el país caribeño. La desigualdad social y la pobreza extrema en la que viven los jóvenes brasileños propician un escenario hostil, convirtiéndose en principales víctima de un país encaminado a convertirse en una potencia mundial, pero que al mismo tiempo ignora el alto índice de personas que viven en pobreza extrema, omitiendo la creación de programas que funcionen de forma eficaz, para ayudar a la juventud brasileña de bajos recurso a no verse tentados por la vida criminal. Venezuela en el contexto social actual, se encuentra en condiciones más hostiles.

Ahora bien, el Estatuto del Niño y del Adolescente de Brasil propicia a utilizar la privativa de libertad como ultima respuesta del Estado frente a los

adolescentes infractores de la ley, aunque se puede decir “que es letra muerta” porque en la aplicación de las directrices que emanan de dicho Estatuto no se consideran otros medios alternativos y siempre los procesos judiciales van orientados a la privación de libertad de los jóvenes infractores. Según la relatoría emitida por la comisión interamericana de Derechos Humanos en 2011.

En tal sentido, Brasil se ha convertido en un Sistema de Justicia Juvenil, estudiado exhaustivamente por la Comisión interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, debido al incremento anual del número de jóvenes privados de libertad en las cárceles brasileñas que no cumplen con las directrices mínimas establecidas en los tratados que el país caribeño ha ratificado. Convirtiendo al Estatuto del Niño y del adolescente en una normativa que se sustenta y se estructura en el sistema de Protección Integral, pero que en la aplicación ignora sus lineamientos. Según la relatoría realizada por la comisión interamericana de los Derechos Humanos en 2011.

Venezuela tiene una postura más flexible en cuanto a la privación de libertad de los adolescentes mayores de 14 años que infringen la ley, utilizando esta medida como última instancia, puesto a que institucionalizar a un joven que ha incurrido en un delito que carece de mucha gravedad va configurar un mayor daño para el joven que será víctima de un Sistema de Justicia Juvenil poco eficaz en el tratamiento y posterior reinserción social.

Brasil forma parte de la mayoría de Estados latinoamericanos que establecieron los doce años, como la edad en la que los adolescente se consideran imputables de responsabilidad penal y Venezuela como ya se ha señalado en varias ocasiones, consideran responsable penal a un adolescente mayor de catorce años, siendo uno de los pocos países más flexible con relación a la edad de Responsabilidad Penal.

Cabe destacar que el sistema de Justicia Juvenil Brasileño se encuentra inmerso en un conjunto de problemáticas debido a la inobservancia de los órganos competentes en dicho país en cuanto al establecimiento de políticas preventivas y penitenciarias, lo que ha ocasionado la ineficacia del modelo de Sistema Penal de Responsabilidad de los Adolescentes.

### **Análisis comparativo entre el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las adolescentes en Venezuela y Perú.**

El Sistema de Justicia Juvenil Peruano al igual que el Venezolano ha sido objeto de importantes cambios gracias a la ratificación de la Convención Sobre los Derechos del Niño en 1990, por lo menos por parte de Venezuela, a través del cual se adhiere a la concepción de la doctrina de protección integral plasmada en dicha Convención, aunque la legislación peruana tardó solo 3 años en la creación y promulgación de una normativa que se adaptara a los lineamientos de la Convención creando el Código de los Niños y Adolescentes de 1993, en Venezuela tuvieron que transcurrir 10 años para que entrara en vigencia la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), en aras de que la población Venezolana se adaptara de una forma más eficaz a la nueva normativa inspirada en la Doctrina de Protección Integral.

Aunque Perú y Venezuela crearon sus normativas con el objeto de cumplir con los preceptos establecidos por la Convención y de esta manera sustituir, aquella doctrina de situación irregular que imperaba en ambas legislaciones, existen un conjunto de distintivos bastante notorios entre los dos Sistemas de Justicia Juvenil Sudamericanos.

En principio, se puede decir que el instrumento jurídico peruano es más rígido con relación a las penas hacia todos aquellos jóvenes mayores de 12 años que incurran en la comisión de un hecho punible, mientras que el

Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescente en Venezuela es más flexible con relación a la edad del adolescente infractor, desde la reforma de la cual fue objeto la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en el año 2015, la edad mínima para que un adolescente sea sujeto de imputabilidad es de 14 años. Para los grandes doctrinarios en materia de Derecho Penal en Venezuela, el aumento de la edad en cuanto a la imputabilidad de los adolescentes configura la aparición de un conjunto de problemas sistemáticos relativo a la institucionalización de los adolescentes.

Indiscutiblemente, Venezuela se ha convertido en uno de los países con un alto índice de criminalización y peligrosidad de la región, la aparición de bandas delictuales conformadas en sus mayoría por jóvenes menores de 14 años cada día va en aumento y la respuesta del Estado ante esta situaciones irregulares en las que adolescente menores de 14 años incurrir en delitos violentos tales como; homicidio, delincuencia organizada, secuestro, es nula porque carece de un instrumento normativo que le permita imputar a dichos adolescentes que no cumplen con la edad prevista en la normativa.

Ahora bien, la legislación Peruana contempla un tipo de Justicia, muy novedosa y por ende eficaz en los países que la han implementado, denominada “Justicia Juvenil Restaurativa”, donde aquellos jóvenes que han incurridos en delitos y tengan la capacidad de restaurar el daño que han causado, pueden hacerlo, esta doctrina a la cual se apegó el Sistema de Justicia Juvenil de Perú se centra en la mediación entre el agresor y la víctima o entre los grupos familiares con el objetivo de encontrar una solución prospera que ayude a restaurar el daño que el adolescente mayor de 12 años ocasionó.

Ciertamente la legislación juvenil Venezolana cuenta apenas con algunos indicios de este tipo de Justicia Restaurativa, cuando hace referencia a la Conciliación, es decir, cuando el adolescente comete un delito

que no merezca sanción privativa de libertad y este sea susceptible de ser reparado o indemnizado se concilia a través de la manifestación de la voluntad de la víctima y el ofensor, se llega a un acuerdo a través de unas impuestas por el juez competente y se evita llegar a la fase de juicio, siempre y cuando el adolescente cumpla con las condiciones impuestas en el lapso señalado y la consecuente reparación del daño.

Otras de las características notorias de la legislación peruana se fundamenta en la promulgación de normativas supletorias que ayudan a reforzar los preceptos que emanan del Código de los Niños y Adolescentes, reconociendo la presencia de adolescente mayores de 12 años en pandillas que se dedican a la delincuencia organizada. Es importante señalar que las normativas de Perú y Venezuela configuran un parecido parcial debido a que el nacimiento de la misma fue producto de la ratificación del instrumento internacional anteriormente mencionado, contemplando en su contenido un conjuntos de órganos administrativos y judiciales que figuran como garantes del debido proceso y de la correcta aplicación de las normas contenidas en ambas leyes.

A nuestro modo de ver, la eficacia del Sistema de Justicia Juvenil Peruano y venezolano pareciera no muy alentadora, debido a que ambos países adoptan medidas muy flexibles y no cuentan con programas y políticas que prevenga de manera eficaz el aumento constante de adolescentes que incurran en la comisión de hechos punibles. En contraparte aquellos adolescentes que se encuentran bajo privativa de libertad no obtienen por parte del Estado un tratamiento eficaz que facilite la reinserción social y evite que vuelvan a cometer hechos de naturaleza punible, por lo menos Venezuela no los tiene, Perú si ha puesto empeño a través de organizaciones no gubernamentales y Fundaciones respectivas de crear programas restaurativos que contribuyan a la rehabilitación de los y las adolescentes.

## **Análisis comparativo entre el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las adolescentes en Venezuela y México.**

Los Estados Unidos Mexicanos al igual que Venezuela, estructuró su normativa actual en base al Sistema de Protección Integral, establecido por la "Convención Sobre los Derechos del Niño" que fue ratificada por ambos en el año 1990. El Sistema de Justicia Juvenil Mexicano y venezolano fue constituido en base a los preceptos que emanaban de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, a las "Directrices de Riad" y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

Esto configura a que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, tenga un parecido parcial con las directrices contenidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, puesto que se fundamentan en los mismos instrumentos jurídicos internacionales, pero no obstante hay múltiples aspectos dentro de la estructura de cada uno de los Sistema de Justicia Juvenil que están sujetos a diferencias muy significativas.

Si bien es cierto, la legislación Mexicana contempla en su normativa una mayor rigidez en cuanto a las medidas. Al igual que Brasil y Perú, establece los doce años como edad mínima de Responsabilidad Penal, la rigidez moderada en la que sustenta en Sistema de Justicia Juvenil Mexicano guarda relación con el contexto social que atraviesa el país desde la década de los 80 con el incremento del crimen organizado y el narcotráfico en estados como Sinaloa.

Es evidente que los jóvenes mexicanos que viven en los estados más afectados por el índice delictual, devengado del enfrentamiento entre los carteles más importantes y las pandillas que se apoderan de las calles de ciudades como Tijuana, han propiciado a un aumento desproporcional de jóvenes que decidieron unirse a la vida criminal. Según la investigación realizada por (Calero Aguilar, 2016).

Los programas y políticas implementados por el gobierno de turno no brindan soluciones significativas, que eviten que los jóvenes incurran en la comisión de hechos punibles. Esto significa que México al igual que Venezuela no ejecuta eficazmente los programas destinados a la prevención de la delincuencia. Todas estas características hacen que México forme parte de la larga lista de países americanos que ejecuta un modelo de Sistema de Justicia Juvenil poco eficaz en cuanto a la disminución de los índices de jóvenes que se encuentran en conflicto con la ley penal.

### **Análisis comparativo entre el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las adolescentes en Venezuela y Estados Unidos.**

Comparar el Sistema de Justicia Juvenil Estadounidense con el Sistema Venezolano resulta bastante interesante, porque se puede observar la colisión entre las características que estructuran a cada uno, por un lado Estados Unidos con sus ideales de justicia y libertad que se condensaron para crear un modelo de Estado moderadamente eficaz revestido de democracia, siendo los creadores del primer Tribunal Juvenil conocido en la historia moderna del Derecho Penal.

Aunado a la rigidez del Sistema Estadounidense el cual nace en 1920 cuando varios estados empezaron a considerar algunos tipos penales en los que incurrían los jóvenes estadounidenses, debido a la naturaleza de los crímenes cometidos, en virtud de lo cual, dichos jóvenes no deberían estar sujetos a un proceso a través de un tribunal juvenil sino que ameritaban ser juzgados en tribunales convencionales destinados para adultos, mientras que en Venezuela antes de 1990 aún no se había estructurado un Sistema de Justicia Juvenil, existía una doctrina de situación irregular fundamentada en la Ley Tutelar de Menores, de acuerdo con lo expresado en la investigación elaborada por la autora Francisca Werth Wainer en 2018.

Como ya se ha referido desde el inicio de esta investigación apenas Venezuela crea la estructura del sistema de Justicia Juvenil en 1998 a través de una normativa que se denominó (LOPNA), cumpliendo con los preceptos emitidos por la Convención sobre los Derechos del Niños de 1989, a la cual se suscribió, creando un conjunto de órganos administrativos y judiciales, garantizando el debido proceso y estableciendo una serie de sanciones socioeducativas que a nuestro criterio son muy flexibles.

Si bien es sabido, por los conocedores de la materia Estados Unidos no se suscribió a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, pareciese que dicha postura de no adhesión es debido al incremento sistemático de jóvenes que incurrían en crímenes de naturaleza violenta, por lo que decidió flexibilizar los requisitos para que un niño o adolescente pudiese ser juzgado como un adulto en algunos Estados y por supuesto con base a unos parámetros como el de ciertos delitos considerados como graves y es allí donde se observa una de las grandes diferencias que existen entre ambas legislaciones.

Resulta algo imprudente y hasta contradictorio pretender comparar eficazmente ambos Sistemas de Justicia Juvenil, debido a que el contexto social estadounidense es muy diferente al venezolano, la rigidez en las penas que se contemplan en las diferentes normativas que regulan en cada uno de los 50 estados que conforman el país, los cuales se vieron influenciados por el aumento desproporcional de los crímenes cometidos por los adolescentes y el “fácil “ por denominarlo de alguna manera acceso a múltiples armas de fuego que pueden adquirir sin necesidad de haber cumplido la mayoría de edad y sin tener una licencia que les acredite un permiso propio, respaldándose en un enmienda constitucional.

De igual forma, cabe señalar la presencia de importantes pandillas proveniente de países Centroamericanos que tienen el control sobre algunos barrios muy vulnerables de los estados fronterizos, el aumento de los tiroteos

en los colegios, la presencia de grupos terroristas, la desigualdad social, el racismo entre las distintas etnias y la discriminación a las minorías han sido los detonantes de la explosión de una ola delictual juvenil en Estados Unidos lo cual evidentemente ha desencadenado en una mayor rigidez en la aplicación de las normativas con la finalidad de castigar a los jóvenes infractores.

Por otro lado se tiene a Venezuela con una importante presencia de bandas que se dedican al crimen organizado, siendo sus principales miembros adolescentes, jóvenes, e incluso niños, aplicando sanciones mínimas y muy flexibles dirigidas al tratamiento de los adolescentes infractores. La rigidez y las arbitrariedades que reviste al Sistema de Justicia Estadounidense, como juzgar a niños y adolescentes como adultos en algunos casos, penas a cadena perpetua, y penas que van en contra de derechos fundamentales como la vida de una persona, aleja de cualquier comparación con nuestro sistema venezolano, donde ni siquiera se puede hablar de penas sino de sanciones, donde la privativa de libertad no puede exceder de 10 años independientemente del delito grave o la forma atroz como lo cometa, considerando que el sistema ordinario de adultos establece como pena máxima la de 30 años.

Otra circunstancia que diferencia a ambas naciones, es la estructura, eficacia y transparencia del Sistema de Justicia en Estados Unidos, con jueces capacitados y formados, pero sobre todo por la independencia y autonomía de los mismos a ideologías políticas. De igual forma los Establecimientos penitenciarios creados y estructurados de acuerdo a las circunstancias de comisión de los delitos, de las edades, etc.

## **BASES LEGALES.**

### **Normas Internacionales.**

#### **Convención internacional sobre los Derechos del Niño 1989.**

##### **Artículo 40**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a

menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad; v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Como ya se señaló anteriormente, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989) es el instrumento internacional de mayor relevancia en relación al tema de estudio. El artículo transcrito consiste en una declaración sobre la administración de justicia para menores, de él se desprenden los derechos procesales que deberán garantizar los estados a los niños, niñas y adolescentes de todos los países que adoptaron dicho instrumento internacional.

### **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijín) de 1985.**

#### **1. Orientaciones fundamentales**

1.1 Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.

1.2 Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.

1.3 Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los

menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

1.5 Las presentes Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros.

1.6 Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.

### **Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad de 1990.**

#### 1. Perspectivas fundamentales

1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

3. El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

4. Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

5. Las Reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participan en la administración del sistema de justicia de menores.

6. Las Reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.

7. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las Reglas.

8. Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

9. Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes Reglas deberá interpretarse de manera que excluya la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional, que velen mejor por los derechos; la atención y la protección de los menores, de los niños y de todos los jóvenes.

10. En el caso de que la aplicación práctica de las reglas específicas contenidas en las secciones II a V, inclusive, sea incompatible con las reglas que figuran en la presente sección estas últimas prevalecerá sobre las primeras.

**Código Penal Alemán del 15 de mayo de 1871, con la última reforma del 31 de enero de 1998.**

**§ 19. Incapacidad de culpabilidad del niño.**

Es incapaz de culpabilidad quien en el momento de la comisión de un hecho aún no ha llegado a la edad de los catorce años.

En este artículo se señala que en Alemania, quien cometa un delito y tenga menos de catorce años es inimputable.

**Ley Federal de Brasil Nº 8069- Estatuto del Niño y del Adolescente 1990.**

**De la práctica del acto infractor.**

**Artículo 103.** Se considera acto infractor a la conducta descrita como crimen o contravención penal.

**Artículo 104.** Son penalmente inimputables los menores de dieciocho años, quedando sujetos a las medidas previstas en esta ley.

Párrafo único. Para los efectos de esta ley, debe ser considerada la edad del adolescente a la fecha del hecho.

**Artículo 105.** Al acto infractor practicado por un niño le corresponderán las medidas previstas en el artículo 101.

Los artículos mencionados fueron considerados ya que en estos se establece la inimputabilidad de los sujetos menores de 18 en Brasil, indicando que se considera como “acto infractor” a aquellos hechos que van en contra de la ley penal de dicho país.

### **Código de Niños y Adolescentes de Perú (2000).**

#### **Adolescente infractor de la ley penal**

**Artículo 183º.** Definición. Se considera adolescente infractor a aquél cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal.

**Artículo 184º.** Medidas. El niño menor de doce años que infrinja la ley penal será pasible de medidas de protección previstas en el presente Código.

En este instrumento normativo se establece la responsabilidad penal de los adolescentes en Perú, se indica que todo niño menor de doce años es inimputable, y la adolescencia queda comprendida entre la edad de doce y dieciocho años, siendo estos responsables penalmente de sus actos y se les aplicaran medidas socioeducativas previstas en el mencionado código.

### **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal del Adolescente, México 2016.**

**Artículo 1.** Ámbito de aplicación.

Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta

tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En ningún caso, una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el sistema de justicia para adultos, por la atribución de un hecho que la ley señale como delito por las leyes penales, probablemente cometido cuando era adolescente.

Se toma en cuenta este instrumento jurídico por ser el que regula el sistema penal de justicia de adolescentes en México, se menciona que su ámbito de aplicación comprende la adolescencia en las edades de entre los doce y los dieciocho años en el país.

## **Normas Nacionales.**

### **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999**

**Artículo 78.** Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Es de considerar la importancia de este artículo por cuanto el mismo constituye el fundamento constitucional del derecho de niños, niñas y adolescentes en Venezuela, enmarcado en la convención internacional sobre los derechos del niño. En él se establece que los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos y se les garantiza protección integral por parte del estado Venezolano.

**Ley Orgánica para la protección de Niños, Niñas y adolescentes, (LOPNNA), Reforma parcial del 2015.**

**Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes.**

**Artículo 526.** Definición.

El Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes es el conjunto de normas, órganos y entes del Poder Público que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan las políticas y programas destinados a garantizar los derechos de los y las adolescentes un conflicto con la Ley Penal establecidos en esta Ley. Así mismo, sus integrantes con competencia en la materia, se encargarán del establecimiento de la responsabilidad de los y las adolescentes por los hechos punibles en los que ellos incurran, así como el control de las sanciones que les sean impuestas.

Este sistema funciona a través de un conjunto de acciones articuladas por el Estado, las Familias y el Poder Popular, orientadas a su protección integral y su incorporación progresiva a la ciudadanía

**Artículo 528.** Responsabilidad del Adolescente

Él o la Adolescente que incurra en la comisión de hechos punibles responden por el hecho en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada del adulto. La diferencia consiste en la jurisdicción

especializada y en la sanción que se le impone.  
Responsabilidad del adolescente

El fundamento legal del sistema penal de responsabilidad del adolescente en Venezuela se encuentra enmarcado dentro de la Ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes, siguiendo los parámetros y doctrina de protección integral de la Convención sobre los derechos del niño y del adolescente, y el precepto y garantías que establece la constitución. Por lo cual se les impone Responsabilidad penal a los adolescentes cuya edad está comprendida entre los catorce y dieciocho años al momento de cometer el hecho punible.

## MATRIZ DE ANÁLISIS.

<p>✓ <b>Objetivo General:</b> Analizar el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescente en Venezuela frente al Derecho comparado de Alemania, Brasil, Perú, México y EE.UU.</p>			
Objetivo Especifico	Variable	Dimensiones	Indicadores
<p>✓ Desarrollar el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las adolescentes en Venezuela establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.</p>	<p>Sistema de Justicia Penal Juvenil.</p>	<p>✓ Ley Orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>✓ Doctrina.</p>	<p>✓ Protección integral de los niños, niñas y adolescentes</p> <p>✓ .Debido Proceso.</p> <p>✓ Sistema Penal de Responsabilidad de los y las adolescentes</p>
<p>✓ Describir el Proceso de Justicia Penal Juvenil en el Derecho Comparado, de Alemania, Perú, Brasil, México, y EE.UU.</p>		<p>✓ Derecho comparado.</p> <p>✓ Doctrina internacional.</p>	<p>✓ Edad de la Responsabilidad penal.</p> <p>✓ Sistemas de Justicia penal juvenil de Alemania, Brasil, Perú, México y EE.UU.</p>
<p>✓ Establecer un análisis comparativo entre el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las adolescentes en Venezuela frente al Derecho Comparado, de Perú, Brasil, Alemania, México y EE.UU.</p>		<p>✓ Legislación Nacional.</p> <p>✓ Legislación Internacional.</p>	<p>✓ Ley Orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>✓ Las Sanciones.</p> <p>✓ Eficacia de cada Sistema Penal.</p> <p>✓ Convención sobre los Derechos del niño.</p>

**Fuente.** Los Investigadores (2020).

## **CAPITULO III.**

### **MARCO METODOLÓGICO.**

#### **Tipo de Investigación.**

Metodológicamente el presente trabajo se ubicó en una investigación documental que ofrece la ventaja de precisar elementos empíricos del tema, a través de investigar en los textos legales, jurisprudenciales, doctrina y otros documentos, analizados fundamentalmente con sentido crítico y temático, esto es, a través de los variados aspectos como han sido considerados en su oportunidad por los estudiosos de la materia. Lo anterior configura una investigación analítica y de desarrollo conceptual con apoyo de una amplia revisión bibliográfica. De acuerdo a los objetivos establecidos, la investigación fue de tipo documental a un nivel descriptivo.

Es de importancia mencionar que la misma también se sustenta en una investigación documental porque según Arias, F. (2012), es aquella que se basa en la obtención y análisis de datos provenientes de materiales impresos u otros tipos de documentos”. La investigación documental jurídica, es la que consiste en la exploración, análisis, crítica e interpretación a través de los datos secundarios, es decir los obtenidos, registrados por otros investigadores tales como: doctrina, leyes, revistas jurídicas, jurisprudencias, como lo define su nombre, todo lo establecido en los documentos jurídicos que puedan dar un aporte al estudio a realizar, que describen lo referente a la categoría.

#### **Nivel de investigación.**

La presente investigación presenta un nivel descriptivo tomando como base lo expresado por Escorcía, O. (2010), porque permite analizar e inventariar características de fenómenos, objetos, problemas de estudio para

definir su naturaleza. Se proponen conocer un grupo de fenómenos homogéneos u objetos, utilizando criterios sistemáticos que permitan poner de manifiesto su estructura lógica o comportamiento. No se ocupan de la verificación de hipótesis, sino de la descripción de hechos a partir de un modelo teórico definido previamente.

Según Leal, J. (2009), el nivel descriptivo consiste en “El estudio de un fenómeno mediante la medición y análisis de las variables que representan a las características relevantes de las circunstancias, eventos o hechos que lo representan, con el objeto de pormenorizarlo en detalles que permitan su reconstrucción”. Se trata de identificar los fenómenos bajo estudio para luego categorizarlos o clasificarlos, de acuerdo a sus propiedades generales.

### **Diseño de Investigación.**

Como complemento y por constituir una modalidad de la investigación documental, se empleará la investigación bibliográfica, de acuerdo a las consideraciones de Alfonso, I. (1999), quien la define como:

El proceso de búsqueda que se realiza en las fuentes impresas con el objeto de recoger la información en ella contenida, organizarla sistemáticamente, describirla e interpretarla de acuerdo con procedimientos que garanticen la objetividad y la confiabilidad de sus resultados, con el fin de responder a una determinada interrogante o llenar alguna laguna dentro de un campo de conocimiento.

Lo anteriormente señalado fue reforzado con el uso del análisis de contenido de naturaleza cualitativa, análisis comparativo y la construcción de sistemas de categorías, clasificación de casos, inducción y síntesis. Ello permitirá hacer un análisis deductivo-inductivo para así cumplir con los objetivos planteados. Según Sabino (2000), su objeto es “Proporcionar un

modelo de verificación que permita contrastar hechos con teorías, y su forma es la de una estrategia o plan general que determina las operaciones necesarias para hacerla.

### **Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información.**

Seleccionar las técnicas e instrumentos de recolección de datos en una investigación es básico y de suma importancia. Al tomar como base los objetivos del presente trabajo, el cual es documental a un nivel descriptivo, donde se (contextualizar el objetivo general), las técnicas que se utilizaron fueron las propias de la investigación documental, de ellas se pueden mencionar: El análisis de contenido de naturaleza cualitativa y la observación documental.

En este sentido, la investigación a realizar es de carácter jurídico, en la cual se usó en primer lugar la observación documental a fin de selección de los documentos a recolectar, considerando la importancia y ayuda para el estudio, la cual es definida por Nava, H. (2002), como la realizada “cuando las unidades de observación están constituidas por documentos”.

En segundo lugar, se hizo uso de la técnica de análisis de contenido, para recolectar los documentos que verdaderamente se consideraren útiles en esta investigación, la cual es definida por Hurtado, J. (2012), como el procedimiento reflexivo, lógico, cognitivo, que implica abstraer pautas de relación interna de un evento, situación, fenómeno. Es decir, la técnica de análisis de contenido en la presente investigación, se fundamenta en que no solo basta con observar los documentos, sino que es imprescindible analizarlos para determinar su ayuda en la elaboración y desarrollo de la investigación.

## **Técnicas de Análisis de Documentos.**

Dentro de los métodos utilizados para analizar los documentos, que cursan como unidades de análisis dentro de esta investigación, se utilizó el método analítico, el cual presupone la descomposición minuciosa del contenido de los documentos, como fuentes primarias y secundarias de información para los objetivos de este estudio.

Según Ruiz, R. (2006), en su obra historia y evolución del pensamiento científico, señala que el método analítico es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza, los efectos. El análisis es la observación, examen de un hecho en particular. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno objeto que se estudia para comprender su esencia.

El método analítico fue desarrollado en la presente investigación como un medio de desglosamiento del material documental jurídico legal doctrinario, que cursarán como unidades de análisis en el desarrollo del estudio correspondiente a analizar el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescente en Venezuela frente al Derecho comparado de Alemania, Brasil, Perú, México y EE.UU.

## **Procedimiento de la investigación.**

En el desarrollo de la presente investigación se cumplieron una serie de fases a fin de proyectarla de acuerdo a los objetivos y naturaleza de la misma, por ello se mencionan las siguientes:

Fase I: La presente investigación se tomaron en consideración aspectos relevantes del tema conseguidos en libros, sitios web, entre otras publicaciones. Por tanto, al definir el problema que será base de estudio se

procede a buscar o indagar sobre las fuentes bibliográficas que nutran la investigación, siempre que guarden relación estrecha con el tema a partir de un conjunto de fases.

En este sentido, la primera de ellas corresponde a la selección del tema, la misma estuvo centrada en la inquietud de los autores en Analizar el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescente en Venezuela frente al Derecho comparado de Alemania, Brasil, Perú, México y EE.UU. a fin de poder trabajar en el planteamiento del problema; por lo que se prosiguió a la transcripción de lo investigado con el propósito de desarrollar los objetivos específicos que constituyen el objetivo general de este trabajo.

Fase II: Aplicación de la técnica de recolección de datos se concibe el medio de emplear las lecturas, análisis y estudios bibliográficos de información relevante en cuanto al tema de estudio que consisten en el reconocimiento de materiales impresos contenidos en bibliotecas, a fin de escoger aquellos que fueron de uso para la investigación; permite así mismo, tener una visión general de las fuentes, con el objeto de realizar una selección posterior de las mismas.

Fase III: Es la medida en que se recolecte la información, se evalué y se emitan opiniones o surjan criterios, posiciones o puntos de vistas que cumplen los objetivos planteados en la investigación. Asimismo, se señala cuál es la metodología más ajustada a este tipo de investigación que permitió diseñar las herramientas de trabajo que agilizaron la obtención de información y a la vez generaron los resultados.

Fase IV: El análisis de la información y redacción del trabajo final. Por último, las conclusiones y recomendaciones en función a los objetivos desarrollados, para finalizar con la lista de referencias basadas en las bibliografías consultadas.

## **CAPITULO IV.**

### **ANALISIS DE RESULTADOS.**

#### **RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.**

Con el fin de dar cumplimiento a los objetivos trazados al iniciar este trabajo, se recolecto suficiente información tanto de fuentes doctrinarias como legales para su análisis e interpretación pertinente.

En virtud de esto, en el presente capítulo se exponen los resultados obtenidos de dicha recolección, por cuanto la información que arrojará será la que indique las conclusiones a las cuales llega la investigación.

Mostrando así cuales son los aspectos más significativos en cuanto a la rigurosidad de las normas jurídicas que integran el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes en Venezuela frente al derecho comparado de países como Alemania, Brasil, Perú, México y EE.UU.

Los datos recolectados fueron vaciados en un cuadro descriptivo con el fin de destacar aspectos puntuales de cada una de las legislaciones que fueron estudiadas.

En base a los resultados podemos afirmar que ni el sistema más rígido, ni el más flexible puede erradicar la delincuencia juvenil a través de las sanciones a los jóvenes infractores.

La clave para concebir un sistema funcional, es la creación de estrategias que ayuden a prevenir que los jóvenes incurran en la comisión de hechos punible, acompañado por un sistema de Justicia juvenil que garantice el proceso y el tratamiento de cada uno de los jóvenes que se encuentran privados de libertad.

Los reclusorios juveniles deben centrarse en el tratamiento efectivo a través del castigo que ayude a reforma la conducta del adolescente.

La discriminación reviste de ineficiencia la aplicación de la justicia "justa".

Con relación a las variables que se plantearon acerca de las cifras oficiales que aporta el Estado venezolano sobre la cantidad de jóvenes institucionalizados (entendiéndose que al referirnos a los jóvenes institucionalizados estamos haciendo referencia a los y las adolescentes que se encuentran cumpliendo una medida de privación de libertad) debemos señalar que se indagó en una variedad de sitios web con el fin de obtener unas cifras más actuales que tengan veracidad, tales como la página oficial del Ministerio del Poder Popular para el servicio penitenciario, otros trabajos de investigación, censos, entre otros, en las cuales no se obtuvieron resultados muy actualizados, sin embargo en el año 2016 fue presentado por la defensoría del pueblo un diagnóstico concerniente a las medidas no privativas de libertad, en el cual evidenciaron unas cifras que sirvieron como referencia a esta investigación.

<b>ASPECTOS</b>	<b>VENEZUELA</b>	<b>ALEMANIA</b>	<b>BRASIL</b>	<b>PERÚ</b>	<b>MÉXICO</b>	<b>EE.UU.(Florida)</b>
<b>Normativa vigente.</b>	- Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescente, Reforma del 2015.	- Código Penal Alemán, Reforma de 1998; - Ley de Asistencia a la Juventud (1977).	- Ley Federal Nº 8.069, "Estatuto del Niño y del Adolescente" (1990).	- Código de Niños y Adolescentes (2000).	- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescente (2016)	- La Ley de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia
<b>Edad de la Responsabilidad Penal.</b>	Se le atribuye responsabilidad penal a los adolescentes cuya edad este comprendida entre los 14 y menos de 18 años.	Entre catorce y menos de dieciocho años	Entre doce y menos de dieciocho años.	Entre doce y menos de dieciocho años.	La edad mínima para la responsabilidad penal son los doce años	Discrecionalmente el tribunal dictamina cual es la edad tomada en cuenta según el caso en concreto.

<b>Órganos Judiciales Competentes.</b>	Tribunales de Responsabilidad Penal de Adolescentes.	Tribunal tutelar del Menor.	Consejo Tutelar del Menor y Tribunales penales en materia de adolescentes.	Tribunales penales en materia de Adolescentes.	Tribunales Especializados en materia de Justicia penal de Adolescentes.	Tribunales de Justicia juvenil.
<b>Carácter del Sistema Penal.</b>	Sistema esencialmente garantista.	Garantista, encaminado a la reinserción del adolescente a la sociedad	Sistema Penal Garantista.	Sistema de Justicia Juvenil Restaurativa.	Sistema garantista, de mínima intervención y de justicia restaurativa.	Sistema propiamente de castigo
<b>Tipo de sistema. En cuanto a las medidas</b>	Flexible	Moderadamente Rígido.	Rígido.	Flexible.	Moderadamente Rígido.	Muy rígido

<p><b>Sanciones.</b></p>	<p>Medidas Socio-educativas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Orientación verbal educativa;</li> <li>- Imposición de reglas de conducta;</li> <li>- Servicios a la comunidad;</li> <li>- Libertad asistida;</li> <li>- Semi-libertad;</li> <li>- Privación de</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Medidas de protección y tutela.</li> <li>- Medidas de asistencia, cuidado y/o educación.</li> <li>- Medidas protectoras.</li> </ul>	<p>Medidas socioeducativas, de naturaleza Retributiva, pero con contenido pedagógico</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Advertencia</li> <li>- Obligación de reparar el daño;</li> <li>- Prestación de servicios a la comunidad;</li> <li>- Libertad asistida;</li> <li>- Inserción en régimen de semilibertad;</li> <li>- Internación</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Amonestación</li> <li>- Prestación de servicios a la comunidad</li> <li>- Libertad asistida</li> <li>- Libertad restringida</li> <li>- Internación</li> </ul>	<p>Medidas no privativas de la libertad:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Amonestación</li> <li>- Apercibimiento</li> <li>- Prestación de servicios a favor de la comunidad</li> <li>- Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas</li> <li>- Supervisión familiar</li> <li>- Prohibición de asistir a determinados lugares</li> </ul>	<p>Al ser un estado federal, es discrecional la imposición de las sanciones que serán aplicables.</p>
--------------------------	--	--	---	--	---	---

	libertad.		en un establecimiento educacional.		-No poseer armas; -Abstenerse a viajar al extranjero. Medidas privativas o restrictivas de la libertad: -Estancia domiciliaria; - Internamiento, - Internamiento en tiempo libre.	
<b>Eficacia del sistema penal.</b>	Deficiente, por la carencia de programas y	Considerado uno de los más eficientes, logrando bajos	Deficiente en cuanto al cumplimiento de las medidas	Moderadamente Deficiente por la flexibilidad de	Deficiencia en la aplicación de las medidas, carente de	La deficiencia de este sistema radica en la rigidez del

	políticas adecuadas.	índices de delincuencia juvenil.	privativas, altos índices de delincuencia, incapacidad de los centros de reclusión.	las sanciones.	programas educativos bien ejecutados.	mismo, al juzgar de manera severa a jóvenes por delitos menores.
<b>Jóvenes (Adolescentes) Institucionalizados.</b>	Según el informe de Seguimiento en Venezuela de los Indicadores Internacionales de Justicia Juvenil en 2016 la cantidad de adolescentes privados de libertad alcanzo los 2.052.	Las estadísticas indican que alrededor del 4,6% de los jóvenes infractores han sido institucionalizados.	La Secretaría Especializada sobre Derechos Humanos de Brasil indico que para el 2019 la cifra de adolescentes privados de libertad se estimaba en los 17.865.	Los centros de reclusión en el país suman 2973 jóvenes que se encuentran cumpliendo medidas restrictivas de libertad.	Para el 2018 el 19,6% de los infractores adolescentes cumplían medida de privación de libertad.	Según cifras oficiales, alrededor de 48.000 niños y adolescentes fueron internados en el sistema penitenciario.

## **CAPITULO V.**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

#### **Conclusiones.**

Luego de este arduo trabajo, se pudo concluir: La existencia de un Derecho penal dirigido a los y las adolescentes encuentra su fundamento en la edad de los sujetos a los que va dirigido, tomando en consideración que estos se encuentra en la etapa más compleja y que de esta depende su desarrollo como persona. Es importante referir, que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley Orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes contempla de manera especial un sistema penal dirigido a los y las adolescentes que se encuentran en conflicto con las leyes penales, esto con el fin de consagrar de manera separada los preceptos que se establecieron con la Convención de los Derechos del Niño en el año 1989, ratificada por Venezuela en el año 1990. Este sistema se encuentra compuesto por un conjunto de normas, principios, programas, entidades y políticas, los cuales están destinados a la protección y garantía de los derechos humanos y procesales de los adolescentes.

En lo que respecta a la responsabilidad penal, se considera que la edad es un factor determinante de la capacidad que tiene el individuo para asumir las consecuencias de sus actos y de adecuar las conductas que ejecuta a las normas de un determinado ordenamiento jurídico. De esta manera se establece que la edad mínima para atribuirles responsabilidad penal a los adolescentes son los catorce años, quedando entonces los menores de esta edad (que incurran en la comisión de un hecho punible) sujetos a la imposición de medidas de protección. Es un hecho que cada día se incrementan los casos en que un adolescente se encuentra comprometido en la participación de un acto delictivo, este fenómeno está ligado al deterioro que han sufrido las instituciones que conforman su entorno social,

caso como el de la familia al dejar de cumplir con el rol que tiene asignado, arrojando a los adolescentes a enfrentar la realidad social que nos aqueja a todos por igual.

Se señaló con respecto al proceso penal dentro del sistema penal de responsabilidad para adolescentes, bajo el paradigma de protección integral enmarcado en la CDN. Este proceso se al igual que el procedimiento que contempla el código orgánico procesal penal, distingue ciertos principios fundamentales como lo es el principio de legalidad y" las garantías del debido proceso los cuales consagra la Constitución de la República.

Este a su vez comprende tres fases: preliminar, en esta encontramos la investigación la cual consiste en encontrar todos los elementos que se precisan necesarios para la demostración o no del hecho en el cual se atribuye que el adolescente fue participe para así poder pasar a la segunda fase del proceso, la fase de juicio, la cual tendrá entrada con el auto de enjuiciamiento. En ese orden de ideas, podemos mencionar que La LOPNNA, prevé para algunos casos la posibilidad de resolver las controversias penales en que un adolescente este comprometido, como se estableció anteriormente, estas son las denominadas fórmulas de solución anticipada, son enunciadas dentro de este texto legal y los supuestos en las que se pueden aplicar.

Se recalcó que el juicio oral es la manifestación de los principios orientadores de este proceso, dentro de este se condensa el verdadero debate probatorio, dando paso a la sentencia en la que se verifica la culpabilidad o no del imputado. La última fase de este proceso es la de ejecución, dentro de esta se ejecutaran, valga la redundancia, las sanciones impuestas de haber sido comprobada la culpabilidad. Tal como indica la LOPNNA, el adolescente culpable responderá en la medida de esa

culpabilidad, por lo cual la sanción impuesta debe ser proporcional a la gravedad del acto.

Por último se destacan los tipos de sanciones que establece este sistema penal, las mismas se encuentran agrupadas en medidas restrictivas y las no restrictivas de la libertad. Se establece la excepcionalidad de la medida de privación de libertad, y de ser impuesta, la misma no podrá exceder de 10 años. Esto debido a que las medidas tienen una finalidad primordialmente educativa, que busca una reinserción del adolescente infractor a la sociedad.

Se determinó que con la entrada en vigencia de la LOPNA 2000 colocó a Venezuela en uno de los sistemas más vanguardistas para la fecha en cuanto a los sistemas penales para adolescentes, aun cuando la misma fue objeto de dos reformas a en el transcurso de quince años, para la fecha a quedado en evidencia la incapacidad del Estado para ejecutar las políticas y programas correctos acordes con este sistema tan garantista. Denotándose que el Estado venezolano ha reforzado la visión punitiva en el tratamiento de los adolescentes privados de libertad, en virtud que, el Ministerio de Poder Popular para el Servicio Penitenciario no es un órgano especializado para brindar una atención con enfoque en derechos humanos a los adolescentes privados de libertad; además con la reforma del 2015, el límite máximo de las sanciones se incrementó de 5 a 10 años y se ampliaron los lapsos procesales sin considerar el principio de progresividad de los DDHH.

Se pudo concluir que estudiar esas otras legislaciones resultó enriquecedor como estudiantes de Derecho, de manera que, nos permitió conocer las debilidades y fortalezas de la nuestra, pudiendo extraer de éstas, diversos aspectos de los que objetivamente pueden ser mejorados, en este caso se pudieron apreciar cómo se desenvuelve el proceso de justicia juvenil que reviste la legislación de cinco países. Pudiendo concluir lo siguiente, en

primer lugar la legislación alemana concibe uno de los sistemas más eficientes en cuanto a los programas y políticas que desarrolla con el fin de frenar los delitos que pudiesen cometer los adolescentes, se destaca el uso de las sanciones de carácter educativo y el bajo porcentaje en la aplicación de las medidas de privación de libertad, llegando a estar solo entre el 2 y 3 por ciento la aplicación de dichas medidas.

En Brasil, aunque cuentan con un sistema cuya estructura está orientada a la protección y garantía de los derechos del adolescente, se destaca el elevado uso de la medida de privación de libertad, aun cuando es una medida de último recurso, si bien es cierto, el sistema penitenciario de Brasil es uno de los más crueles, según los estudios realizados en dichos centros.

Perú es uno de los países en los que se implanta un tipo de justicia conocida como justicia restaurativa en la que el adolescente infractor puede de alguna manera resarcir el daño que ocasiono. Además dentro de su sistema de justicia, es posible la aplicación de medidas más rígidas en comparación con las de otros países, ya que se les impone responsabilidad penal a los adolescentes desde los doce años.

México, atravesó un largo proceso para la instauración de un sistema que adecuara los preceptos de la convención de los derechos del niño. Se hace referencia a que es uno de los países en los que los gobiernos de turno no han brindado una respuesta efectiva a la actividad delictiva de los adolescentes.

Y por último en Estados Unidos de Norte América con el paso del tiempo se generó un cambio notable pasando de un sistema de protección a un sistema propio de castigo. La libertad es un tema fundamental cuando de justicia penal juvenil se trata, el debate sobre si es propicio o correcto privar a

un menor delincuente de la libertad es desarrollado desde mucho tiempo atrás.

Se pudo determinar que, la eficacia del sistema penal de responsabilidad de los y las adolescentes, radica principalmente en el conjunto de políticas públicas que cada Estado adopta en aras de erradicar el problema de la delincuencia juvenil, a través de la creación de diferentes estrategias, que ayuden a evitar que los jóvenes empiecen a adoptar conductas delictuales a futuro. A lo largo de este estudio minucioso de los diferentes sistemas de justicia juvenil en materia de responsabilidad penal del adolescente en; Brasil, México, Estados Unidos (Florida), Perú y Alemania, se ha podido evidenciar los defectos, en los que se sustentan la mayoría de estos sistemas de Justicia Juvenil.

Denotándose que la ineficacia en la que incurren los sistemas de justicia juvenil procedentes de (Brasil y México), ha impulsado a la organización de Estados Americanos (OEA) a intervenir y realizar observaciones a través de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, donde determinaron mediante una relatoría efectuada en el año 2011, la preocupación que le generaba estos 2 países, debido a la violación a los Derechos relativos al debido proceso de los adolescentes institucionalizados. Esto constituyó un indicativo de la deficiente aplicación de las normativas que rigen en materia de responsabilidad penal de los y las adolescentes.

Consideramos que la sobrepoblación de los reclusorios juveniles en Estados Unidos y Brasil, revisten de ineficacia, al otorgar un tratamiento a los adolescentes que no garantice eficientemente, la reinserción social de los mismos. Se pudo observar que la rigidez que caracteriza al sistemas de justicia juvenil de Estados Unidos, en vez de actuar como un medio de prevención, es la principal causa de problemas relativos a la correcta

aplicación de la justicia debido al complejo sistema legal que se maneja en dicho país, el abuso policial, la discriminación racial y un alto porcentaje de movimientos juveniles antigubernamentales desde 1980, han poblado los reclusorios juveniles.

En el otro extremo tenemos a Venezuela, la normativa legal que rige en materia de responsabilidad penal del adolescentes, configura un gran avance si se compara con la normativa existente en la década de los 80 y 90, pero si se compara con normativas de países como "Perú" que establecen un sistema de Justicia restaurativa, se puede observar la ineficacia que reviste al sistema venezolano, un país que ante los ojos del mundo, "es un Estado fallido" marcado por la pobreza, la desigualdad social y la delincuencia organizada, por estas características, Venezuela no debería contemplar como edad mínima de responsabilidad penal, los 14 años.

Llegamos a la conclusión, que Venezuela se consagró desde nuestra perspectiva como el Estado que goza de la normativa legal más flexible en comparación con los 5 países que escogimos como objeto de este estudio, es absolutamente ineficaz en el tratamiento y posterior reinserción social de los adolescentes institucionalizados. En contraposición está Perú, país moderadamente flexible pero contempla lo que se conoce como "justicia restaurativa", este tipo de sistema, evita el colapso de los reclusorios juveniles. Cuando un joven incurre en la comisión de delitos menores, este modelo de justicia juvenil evita la institucionalización de joven y busca la reparación del daño causado a la víctima. Sin embargo Perú no efectúa una correcta aplicación de las políticas públicas orientadas a la prevención de la delincuencia juvenil y al tratamiento eficaz del adolescente.

Finalizamos aseverando desde nuestro punto de vista que el modelo de justicia juvenil de Alemania, es el sistema más apegado a la eficacia en la aplicación de las políticas de prevención y en el tratamiento y posterior

reinserción social del joven infractor. Alemania no necesita un sistema muy rígido o flexible, la correcta aplicación de las medidas de prevención, ha ocasionado la disminución significativa de la delincuencia juvenil. El sistema de Justicia que busca corregir a todos los jóvenes propensos a unirse a la vida delictual. Concluimos afirmando con base al estudio efectuado, que ningún sistema de Justicia juvenil es absolutamente eficaz, si no fomenta la creación y correcta aplicación de estrategias de prevención de la delincuencia juvenil.

### **Recomendaciones.**

Luego de haber realizado este recorrido en la presente investigación, consideramos pertinente y necesario, enumerar un conjunto de recomendaciones que son relevantes para la implementación de un sistema de Justicia juvenil revestido de eficacia en Venezuela, las cuales son las siguientes; En base a los estudios efectuados y a los resultados obtenidos se recomienda al Estado Venezolano:

- La creación de políticas públicas que sean destinadas a la creación y aplicación de efectivas estrategias y métodos de prevención delictivo.
- Establecer un estudio criminalístico en Venezuela que determine la edad pertinente para que un adolescente sea penalmente responsable, tomando en cuenta los parámetros establecidos por la psicología evolutiva.
- Realizar un estudio que ayude a determinar cuales son los mecanismos necesario en las Entidades de Atención para efectuar un tratamiento idóneo y lograr la verdadera reinserción social efectiva del adolescente.
- Efectuar supervisiones en las Entidades de atención con el auxilio de Equipos Multidisciplinarios para determinar las debilidades y fortalezas de los mismos y de qué manera estas inciden en la progresividad o plan individual impuesto a cada adolescente.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- AMARAL MACHADO, B. & PEREIRA DE ANDRADE, A. “Desafíos de la justicia juvenil en Brasil”.** Rio de Janeiro, Brasil 2019.
- ALFONSO, I. “Técnicas de Investigación Bibliográfica”.** Contexto Editores. Octava edición. Caracas, Venezuela 1999.
- ARIAS, FIDIAS G. “EL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN, Introducción a la metodología científica”.** Editorial Episteme 6° Edición. Caracas, Venezuela 2012.
- CALERO AGUILAR, A. “El nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes en México”.** México D.F. 2016.
- CARNELUTTI, Francesco. “Derecho Procesal Civil y Penal”.** Tomo I y II, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1971.
- CARNELUTTI, Francesco. “Lecciones sobre el Proceso Penal”.** Tomo I, Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1990.
- CARTOLIN, A. “LA INFLUENCIA DE LA JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA EN LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL”** Tesis de postgrado. Universidad Nacional Federico Villareal. Lima, Perú 2019.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las América (2011).**
- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD).** Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990.
- DÜNKEL, F., & CASTRO MORALES, A. “Sistemas de Justicias Juvenil y Política Criminal en Europa”.** Derecho Penal y Criminología, Inglaterra 2014.

**ESCORCIA, Olavo. “MANUAL para la INVESTIGACIÓN. Guía para la formulación, desarrollo y divulgación de proyectos”.** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Bogotá D.C. 2010.

**ESTABA MORENO, Delia. “El Sumario. Revisión y Terminación. Derecho Procesal Penal”.** Libro homenaje al DR. F.S. Angulo Ariza. Universidad Central de Venezuela. Fiscalía General de la Republica. Colectivo de autores. Caracas, Venezuela 1983.

**HADECHINI, D. “SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES EN COLOMBIA”** Trabajo de Grado. Universidad del Rosario. Programa de Sociología. Bogotá, Colombia 2016.

**HURTADO, J. “EL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN”.** Sexta edición, 1º reimpresión. Ediciones Quirón, Caracas Venezuela 2010.

**LEAL, Jesús. “La Autonomía del Sujeto Investigador y la Metodología de Investigación”.** 3era Edición. Carcas, Venezuela 2009.

**Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA).** Gaceta Oficial N° 6.185 Extraordinario del 8 de junio de 2015.

**MARTÍNEZ, Moira E. “Sistema de Responsabilidad y Procedimiento Penal del Adolescente”.** Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, segunda edición. Caracas, Venezuela 2005.

**MATA, Nelly. Proceso penal del adolescente y constitución. En IV Jornadas sobre la LOPNA 2000.** Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela 2003.

**MORÁIS, María G. Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.** Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela. 2000.

**NAVA DE VILLALOBOS, H. La investigación jurídica. ¿Cómo se elabora el proyecto?** Editorial EDILUZ. Maracaibo, Venezuela 2002.

**PEREZ SARMIENTO, Eric. Sistema Acusatorio y Juicio Oral. Teoría y Técnica.** Vadell Hermanos Editores. Valencia-Caracas, Venezuela 1997

- PERILLO, Alejandro. Derecho Penal Venezolano de Adolescentes, Aspectos Sustantivos y Adjetivos.** MOBILIBROS. Caracas, Venezuela 2002.
- PLANT, Anthony M. Salvadores del Niño o Invencción de la Delincuencia.** Siglo XXI de España Editores. Segunda Edición. Madrid, España 1969.
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana).** Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing).** Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/33 del 28 de noviembre de 1985.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).** Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990.
- RENGEL ROMBERG, Arístides. Tratado de Derecho Procesal Civil venezolano.** Tomo III. Editorial Arte. Caracas, Venezuela 1995.
- RUIZ LIMON, R. "HISTORIA Y EVOLUCION DEL PESNAMIENTO CIENTIFICO"** Editorial Esfinge S.A. México 1990.
- SABINO, Carlos. EL PROCESO DE INVESTIGACION.** Editorial Panapo, Caracas, Venezuela 2000.
- SÁNCHEZ, C. "El Proceso Penal de Menores"** Trabajo Fin de Grado. Grado en Derecho Universidad de Salamanca. Madrid, España 2017.
- VAZQUEZ, M. Fórmulas de Solución Anticipada en el Proceso Penal del Adolescente. Primer Año de Vigencia de la LOPNA. Segunda Jornada sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.** UCAB. Colectivo de autores. Caracas, Venezuela 2001.
- WAINER, F. W. SISTEMAS DE JUSTICIA JUVENIL: LA EXPERIENCIA COMPARADA CANADÁ, ESTADOS UNIDOS, REINO UNIDO.** Canadá 2018.

### Textos Legales Consultados.

- ✓ **CÓDIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES.** Congreso de la República del Perú. Reforma del 2020
- ✓ **CODIGÓ DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE.** Lima, Perú 2018.
- ✓ **CÓDIGO PENAL ALEMÁN,** Congreso Federal de Alemania 1998.
- ✓ **Ley de asistencia a la juventud.** Congreso Federal de Alemania 1977.
- ✓ **Ley contra el Pandillaje Pernicioso.** Congreso de la República del Perú. Lima 1998.
- ✓ **Ley federal N° 8.069, “Estatuto del Niño y del Adolescente”.** Congreso Nacional de Brasil 1990.
- ✓ **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescente.** Congreso General de México 2016.
- ✓ **La Ley de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia.** Congreso de los Estados Unidos.